

DOCUMENTOS A/CN.4/217 Y ADD.1*

Primer informe sobre la responsabilidad de los Estados, por el Sr. Roberto Ago, Relator Especial

Reseña histórica de la obra realizada hasta la fecha en lo que respecta a la codificación del tema de la responsabilidad internacional de los Estados

[*Texto original en francés*]

[7 de mayo de 1969 y 20 de enero de 1970]

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1-6	131
<i>Capítulo</i>		
I. LA CODIFICACIÓN PRIVADA	7-14	132
II. LA CODIFICACIÓN CON EL AUSPICIO DE ORGANISMOS REGIONALES	15-30	133
A. La codificación interamericana	15-24	133
B. La codificación de los países africanos y asiáticos	25-30	135
III. LA CODIFICACIÓN CON EL AUSPICIO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES	31-40	136
IV. LA CODIFICACIÓN CON EL AUSPICIO DE LAS NACIONES UNIDAS	41-107	137

ANEXOS

I. Proyecto de artículos sobre «Protección Diplomática» preparado por el Instituto Americano de Derecho Internacional (1925)	147
II. Proyecto de código de derecho internacional adoptado por la filial japonesa de la Asociación de Derecho Internacional y la Kokusaiho Gakkwai (Asociación Japonesa de Derecho Internacional) en 1926	147
III. Proyecto sobre «Responsabilidad internacional del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros», preparado por el Institut de droit international (1927)	147
IV. Resolución sobre «La norma del agotamiento de los recursos internos», aprobada por el Institut de droit international en 1956	148
V. Resolución sobre «El carácter nacional de una reclamación internacional presentada por un Estado por daños sufridos por un particular», aprobada por el Institut de droit international en 1965	148
VI. Proyecto de convención sobre «Responsabilidad de los Estados por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros», preparado por la Harvard Law School (1929)	148
VII. Proyecto de convención sobre la responsabilidad internacional de los Estados por daños causados a los extranjeros, preparado por la Harvard Law School en 1961	148

* En el que se incorpora el documento A/CN.4/217/Corr.1.

	<i>Página</i>
VIII. Proyecto de convención sobre la responsabilidad de los Estados por los daños causados en su territorio a la persona o los bienes de los extranjeros, preparado por la Deutsche Gesellschaft für Völkerrecht (Asociación Alemana de Derecho Internacional) en 1930	156
IX. Proyecto de tratado sobre la responsabilidad de los Estados por actos ilícitos internacionales, preparado por el profesor Strupp en 1927	158
X. Proyecto de convención sobre la responsabilidad de los Estados por actos ilícitos internacionales, preparado por el profesor Roth en 1932	159
XI. Recomendación sobre «Reclamaciones e intervención diplomática», adoptada por la Primera Conferencia Internacional Americana (Washington, 1889-1890)	159
XII. Convención relativa a los derechos de extranjería, firmada en la Segunda Conferencia Internacional Americana (México, 1902)	159
XIII. Resolución sobre «Responsabilidad internacional del Estado», aprobada en la Séptima Conferencia Internacional Americana (Montevideo, 1933)	159
XIV. Principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado según la opinión de los países latinoamericanos, preparados por el Comité Jurídico Interamericano en 1962	160
XV. Principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado según la opinión de los Estados Unidos de América, preparados por el Comité Jurídico Interamericano en 1965	160
XVI. Conclusiones del informe del Subcomité sobre la Responsabilidad del Estado, anexo al cuestionario N.º 4 adoptado por el Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional de la Sociedad de las Naciones (Ginebra, 1926)	162
XVII. Bases de discusión elaboradas en 1929 por el Comité Preparatorio de la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional (La Haya, 1930) (dispuestas en el orden que el Comité estimó preferible para las deliberaciones de la Conferencia)	162
XVIII. Texto de artículos adoptados en primera lectura por el Comité III de la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional (La Haya, 1930)	162
XIX. Bases de discusión preparadas en 1956 por el Sr. F. V. García Amador, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado	162
XX. Anteproyecto sobre responsabilidad internacional del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros, preparado por el Sr. F. V. García Amador, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado	162
XXI. Anteproyecto sobre responsabilidad internacional del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros, preparado en 1958 por el Sr. F. V. García Amador, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado	162
XXII. Anteproyecto revisado sobre responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros, preparado en 1961, por el Sr. F. V. García Amador, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado	162
XXIII. Lista de los documentos de la Comisión de Derecho Internacional relativos a la responsabilidad del Estado	162

Introducción

1. El tema de la responsabilidad internacional de los Estados es uno de los que con más frecuencia han venido tratando desde hace mucho tiempo los estudiosos y los organismos científicos que se han dedicado a realizar intentos de codificación del derecho internacional. En particular, desde que la codificación ha pasado al dominio oficial, tanto en el plano regional como en el plano universal, la responsabilidad ha sido uno de los primeros temas que se han examinado y se han inscrito en el orden del día de los programas acordados.

2. A pesar de ello, las dificultades excepcionales inherentes a esta materia, las incertidumbres que siempre la han caracterizado, las divergencias de opiniones e intereses han hecho fracasar los esfuerzos realizados hasta ahora y han obligado a dejar la reanudación de las tentativas para una ocasión más propicia. La Comisión de Derecho Internacional, muy vivamente impulsada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha decidido en la actualidad hacer un nuevo intento en ese sentido con el firme propósito de superar los obstáculos y de llevar finalmente a término la tarea no realizada

hasta ahora de preparar un proyecto de codificación que se someterá a los Estados.

3. Hemos considerado útil, pues, en el momento en que la Comisión de Derecho Internacional va a abordar un nuevo examen de la cuestión, que los miembros de la misma dispongan ante todo de una suerte de memorial sintético de las tentativas que han precedido a la que ahora nos disponemos a hacer—de una visión en conjunto que dé también una indicación de los principales obstáculos encontrados y subraye al mismo tiempo ciertos resultados metodológicos que, a pesar de todo, pueden considerarse logrados—. En otras palabras, hemos pensado que convendría que esta especie de resumen evidenciara las tendencias que se han manifestado, y las reflexiones y las reacciones provocadas por los proyectos redactados y examinados. Porque si bien tantos esfuerzos sabios y generosos no han permitido obtener, por el momento, resultados definitivos, no por ello es menos valiosa la contribución que han aportado a la profundización del tema, contribución que ha tenido el mérito principal de conseguir que las ideas adquiriesen mayor precisión y de manifestar en cierto modo los cambios de rumbo que deben efectuarse en la nueva etapa del camino que se proyecta recorrer. Por esas razones, este primer informe está destinado a facilitar el cuadro histórico de que se acaba de hablar y a servir así de introducción y punto de partida a las tareas que va a emprender la Comisión.

4. Al determinar de esa manera el estado de la cuestión, conviene subrayar tal vez que sólo en los últimos años han llegado a comprender los organismos encargados de preparar la codificación del derecho internacional la necesidad de tratar la responsabilidad internacional de los Estados como un problema de carácter general, distinto y único.

5. La mayor parte de los proyectos, tanto privados como oficiales, elaborados hasta ahora estaban dedicados principalmente al examen de un sector determinado: el llamado de la responsabilidad de los Estados en razón de los daños causados a extranjeros dentro de su territorio. A veces el objeto considerado en forma específica incluso estaba representado por problemas de índole más particular que se hallaban dentro del ámbito indicado, cual el agotamiento de los recursos internos como condición para la presentación de una reclamación internacional, o ciertos aspectos del ejercicio de la protección diplomática. En efecto, es innegable que el progreso del análisis de la responsabilidad internacional ha estado vinculado, en el desarrollo de la teoría del derecho internacional, al estudio de la condición del extranjero; y que la afinación de los conceptos acerca de uno de estos dos temas ha contribuido en no poca medida a precisar las ideas respecto del otro.

6. Con todo, no cabe duda de que en un momento dado se hizo indispensable aislar la responsabilidad propiamente dicha, así como los principios atinentes a la misma, y separarlos de cualquier otro conjunto de reglas básicas de derecho internacional. El mantenerlos confundidos con asuntos diferentes ha sido ciertamente una de las razones que han impedido que esta materia alcanzase la madurez necesaria para la codificación. Tenemos el firme convencimiento de que, para llegar a una codifica-

ción, debe considerarse la responsabilidad internacional de los Estados en cuanto tal, es decir como situación resultante del incumplimiento de una obligación jurídica internacional por un Estado, cualesquiera que sean la naturaleza de esa obligación y la materia a la que se refiere. Esta conclusión nos parece incluso la enseñanza más valiosa que se desprende de una visión retrospectiva de los esfuerzos realizados para codificar este sector tan importante y delicado del derecho internacional.

CAPÍTULO PRIMERO

La codificación privada

7. Muchos proyectos de codificación de las normas que rigen la responsabilidad internacional de los Estados han sido redactados por asociaciones privadas o por simples particulares. Algunos de esos proyectos han llegado incluso a influir en la evolución del derecho internacional en esta materia. Sin embargo, aquí mencionaremos sólo los más importantes¹ y, sobre todo, los que han sido redactados con miras a promover una acción oficial. En efecto, lo que merece atención es, sobre todo, la acción emprendida colectivamente por los propios Estados.

8. En 1925 el Instituto Americano de Derecho Internacional, a solicitud del Consejo Directivo de la Unión Panamericana, preparó 30 proyectos de artículos sobre distintas materias de derecho internacional. El proyecto n.º 16, titulado «Protección diplomática», trataba, como indica su título, de las normas concernientes al ejercicio de la protección diplomática, las circunstancias en que se agotan los procedimientos de recurso internos, la denegación de justicia, etc.²

9. En 1926, en relación con el trabajo emprendido por la Sociedad de las Naciones con miras a la codificación progresiva del derecho internacional³, la Kokusaiho Gakkwai (Asociación de derecho internacional del Japón) preparó, de acuerdo con la filial japonesa de la Asociación de Derecho Internacional, un proyecto de código de derecho internacional. El capítulo II de ese código agrupa, bajo el título «Normas sobre la responsabilidad del Estado en lo concerniente a la vida, la persona y los bienes de los extranjeros», las normas relativas a determinados problemas de responsabilidad que se plantean en los casos de violación de las obligaciones de los Estados para con los extranjeros⁴.

10. En su reunión de Lausana de 1927, el Instituto de Derecho Internacional aprobó, como paso previo para

¹ Véase también el primer informe preparado por F. V. García Amador sobre la responsabilidad de los Estados, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, documento A/CN.4/96, pág. 172.

² Véase *American Journal of International Law*, Washington D.C., *Special Supplement*, vol. 20, 1926, págs. 329 y 330. Para el texto del Proyecto, véase más adelante el anexo I.

³ Véase el cap. III.

⁴ *International Law Association, Report of the Thirty-Fourth Conference, 1926*, Londres, Sweet and Maxwell, 1927, págs. 382 y 383. Para el texto del proyecto, véase más adelante el anexo II.

el examen del mismo tema por la Conferencia de Codificación de Derecho Internacional que había de celebrarse en La Haya en 1930⁵, una resolución sobre la «Responsabilidad internacional de los Estados por daños causados en su territorio a la persona o a los bienes de los extranjeros»⁶. Esa resolución, redactada en forma de proyecto de artículos, comprende muchas disposiciones sobre el fundamento de la responsabilidad, la imputabilidad del hecho ilícito y sus consecuencias. Después de 1927 el Instituto no se ha vuelto a ocupar del problema general de la responsabilidad de los Estados. No obstante, ha aprobado otras dos resoluciones que se refieren a aspectos particulares del problema. Se trata de la resolución sobre «La regla del agotamiento de los procedimientos de recurso internos», aprobada en 1956 en la reunión de Granada⁷, y de la resolución «El carácter nacional de una reclamación internacional presentada por un Estado a causa de un daño sufrido por un individuo» aprobada en 1965 en la reunión de Varsovia⁸.

11. También para la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930, la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard preparó en 1929 otro proyecto de convención sobre la «Responsabilidad internacional de los Estados por los daños causados en su territorio a la persona o a los bienes de los extranjeros»⁹. El proyecto, cuya preparación se encomendó al Profesor Borchard, estudiaba los mismos problemas que el proyecto del Instituto de Derecho Internacional. Los artículos del proyecto iban acompañados de un comentario en el que se exponían las disposiciones de los tratados, la jurisprudencia internacional, la práctica de los Estados y la doctrina en la materia.

12. En 1956, como resultado de una sugerencia de la Secretaría de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas¹⁰, la Facultad de Derecho de Harvard decidió iniciar la revisión y la actualización del proyecto y encomendó esa labor a los profesores Sohn y Baxter. La versión definitiva del proyecto, titulada «Convención sobre la responsabilidad internacional de los Estados por daños a los extranjeros» y acompañada

de un comentario, fue publicada en 1961¹¹. Más que una revisión y actualización del texto de 1929, constituye un proyecto completamente nuevo.

13. La Deutsche Gesellschaft für Völkerrecht (Asociación Alemana de Derecho Internacional) redactó en 1930 otro proyecto de «Convención sobre la responsabilidad de los Estados por los daños causados en su territorio a la persona o a los bienes de los extranjeros»¹². En este proyecto, así como en el del Instituto de Derecho Internacional, se dedican muchas disposiciones a los problemas de la responsabilidad propiamente dichos.

14. Antes de terminar este rápido examen de los proyectos de codificación privados en materia de responsabilidad de los Estados, quizá no sea inútil mencionar también dos obras de particulares. Se trata del proyecto de «Tratado sobre la responsabilidad del Estado por hechos ilícitos internacionales», preparado por el Profesor Strupp en 1927¹³, y del «Proyecto de convención sobre la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos internacionales», elaborado por el Profesor Roth en 1932¹⁴. El interés de estos proyectos consiste sobre todo en que sus artículos enuncian normas que rigen la responsabilidad de los Estados en general, cualquiera que sea el contenido de las obligaciones violadas, y no se limitan al incumplimiento de las obligaciones relativas al trato de los extranjeros.

CAPÍTULO II

La codificación con el auspicio de organismos regionales

A.—La codificación interamericana¹⁵

15. El tema de la responsabilidad de los Estados por los daños causados a los extranjeros constituye un capítulo importante de la historia de las actividades interamericanas de codificación del derecho internacional. Sin embargo, los principios que rigen la responsabilidad de los Estados por la violación de obligaciones para con los extranjeros se hallan enunciadas, por lo general, en instrumentos que tratan principalmente del contenido de dichas obligaciones.

⁵ Véase el párr. 39 *infra*.

⁶ Véase *Annuaire de l'Institut de droit international*, 1927, vol. 33, t. III, págs. 330 a 335. Véanse también el informe del Sr. L. Stri-sower, *ibid.*, t. I, págs. 445 a 562, y el debate general, *ibid.*, t. III, págs. 81 a 168. Para el texto de la resolución, véase más adelante el anexo III.

⁷ *Ibid.*, 1956, vol. 46, pág. 358. Véanse también el informe del Sr. J. H. W. Verzijl, *ibid.*, 1954, vol. 45, t. I, págs. 1 a 111 y el debate general, *ibid.*, 1956, vol. 46, págs. 1 a 50. Para el texto de la resolución, véase más adelante el anexo IV.

⁸ *Ibid.*, 1965, vol. 51, t. II, págs. 260 a 262. Véanse también el informe del Sr. H. Briggs, *ibid.*, t. I, págs. 1 a 225, y el debate general, *ibid.*, t. II, págs. 157 a 253. Para el texto de la resolución, véase más adelante el anexo V.

⁹ Harvard Law School, *Research in International Law: Nationality, Responsibility of States, Territorial Waters (Drafts of Conventions prepared in anticipation of the first Conference on the Codification of International Law, The Hague, 1930)*, Cambridge (Mass.), 1929, Segunda parte, págs. 131 a 239. Para el texto del proyecto, véase más adelante el anexo VI.

¹⁰ Véase el párr. 46 *infra*.

¹¹ Harvard Law School, *Draft Convention on the International Responsibility of States for Injuries to Aliens*, Cambridge (Mass.), 1961, y *American Journal of International Law*, Washington D.C., vol. 55, 1961, págs. 548 a 584. Para el texto del proyecto, véase más adelante el anexo VII.

¹² Institut für Internationalen Recht an der Universität Kiel, *Zeitschrift für Völkerrecht*, Breslau, 1930, vol. XV, págs. 359 a 364. Para el texto del proyecto, véase más adelante el anexo VIII.

¹³ K. Strupp, *Die völkerrechtliche Haftung des Staates insbesondere bei Handlungen Privater, Abhandlung zur fortschreitenden Kodifikation des internationalen Rechts*, vol. 1, Kiel, 1927. Para el texto de proyecto, véase más adelante el anexo IX.

¹⁴ A. Roth, *Das völkerrechtliche Delikt vor und in den Verhandlungen auf der Haager Kodifikationskonferenz 1930*, Leipzig, Universitätsverlag von Robert Noske, 1932. Para el texto del proyecto, véase más adelante el anexo X.

¹⁵ Véase el primer Informe preparado por F. V. García Amador sobre la responsabilidad del Estado, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, vol. II, documento A/CN.4/96, págs. 171 y ss., párrs. 24 a 29.

16. Así, la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington entre 1889 y 1890, aprobó una recomendación sobre «Reclamaciones e Intervención Diplomática», que trata de la condición de los extranjeros en materia de derechos civiles y de medios de recursos internos¹⁶. En la Segunda Conferencia (México, 1902) se firmó una «Convención relativa a los derechos de extranjería» que trata, entre otros, del problema de la responsabilidad por los individuos, de la protección diplomática y del agotamiento de los procedimientos de recurso interno¹⁷.

17. El problema de la responsabilidad por los daños causados a los extranjeros se planteó expresamente por primera vez en totalidad en la Séptima Conferencia, celebrada en Montevideo en 1933. En una resolución aprobada en dicha ocasión, la Conferencia reiteró los principios enunciados anteriormente en esta materia y recomendó el estudio general del problema a los órganos de codificación instituidos por las Conferencias Internacionales Americanas, en coordinación con la labor de codificación iniciada con el auspicio de la Sociedad de las Naciones¹⁸. Sin embargo, no se dio curso a esta recomendación.

18. En 1954 la décima Conferencia Interamericana, reunida en Caracas, partió de la doble consideración de que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su octavo período de sesiones, había pedido a la Comisión de Derecho Internacional que procediera a la codificación de los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad de los Estados¹⁹, y que era conveniente promover la cooperación entre la Comisión de Derecho Internacional y los organismos interamericanos encargados del desarrollo y la codificación del derecho internacional. En consecuencia, la Conferencia encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos y a su órgano permanente, el Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro, la preparación de un estudio sobre la contribución que ha hecho el continente americano al desarrollo y la codificación de los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado²⁰.

19. Dada la amplitud de la tarea que se le había confiado, el Comité Jurídico Interamericano decidió limitar el alcance de sus trabajos a las normas relativas a la responsabilidad por los daños causados a los extranjeros. Se escogió este aspecto no sólo porque ya existe una extensa documentación en esta materia, sino también partiendo de la base de que en este sector el continente americano ha ejercido una influencia más original sobre el desarrollo del derecho internacional. El Comité estimó que, respecto de problemas de carácter más

universal, como el fundamento de la responsabilidad o de la imputabilidad del hecho ilícito, la contribución del pensamiento y de la práctica americanos era menos original. El Comité decidió, además, limitar su estudio a la práctica de los países de la América Latina pues, a su juicio, solamente esos países habían aportado una «contribución al desarrollo del derecho internacional» en esta materia. La posición de los Estados Unidos de América, que difería en muchos aspectos de la posición de los Estados latinoamericanos, no se orientaba—según el Comité—en el sentido de un desarrollo nuevo, sino que se ajustaba más bien a los principios defendidos por los Estados europeos en el siglo XIX.

20. Definido de este modo el objeto de su estudio, el Comité aprobó en su período de sesiones de 1961 un informe titulado «Contribución del continente americano a los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado», en el que se enunciaban los principios aplicables a la materia según la opinión de los Estados latinoamericanos. El informe iba seguido de un comentario en el que se exponían la doctrina y la práctica internacionales. Como anexos al informe figuraban las opiniones disidentes del delegado argentino, Sr. H. J. Gobbi, y del delegado estadounidense, Sr. J. O. Murdock²¹.

21. El informe del Comité fue presentado al Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su quinto período de sesiones celebrado en San Salvador en 1965. En la resolución que sobre este particular aprobó el Consejo se evocan los principios enunciados en el informe del Comité y se declara que esos principios reflejan la contribución de los países de la América latina a la formación de los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado; el Consejo felicitó al Comité por el trabajo realizado y le recomendó que ampliara su alcance incorporando la contribución de todos los Estados americanos. Con este fin se pidió al Comité que preparara un informe suplementario relativo a la contribución de los Estados Unidos de América. Así, pues, el primer informe debía contener el punto de vista de los países de la América latina; el segundo expresaría la posición de los Estados Unidos²².

22. Para atender a la petición del Consejo, el Comité Jurídico Interamericano examinó nuevamente, en su período de sesiones de 1965, el problema de la contribución del continente americano a los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad de los Estados y redactó un segundo informe en el que se enuncian los principios aplicados por los Estados Unidos²³.

¹⁶ Dotación Carnegie para la Paz Internacional, *Conferencias Internacionales Americanas, 1889-1936*, Washington, 1938, págs. 78 y 79. Para el texto de la recomendación, véase más adelante el anexo XI.

¹⁷ *Ibid.*, págs. 78 y 79. Para el texto de la Convención, véase más adelante el anexo XII.

¹⁸ *Ibid.*, págs. 546 y 547. Para el texto de la resolución, véase más adelante el anexo XIII.

¹⁹ Véase el párr. 42, *infra*.

²⁰ Véase *Décima Conferencia Interamericana, Acta final*, Washington, D.C., Unión Panamericana, 1954, pág. 111.

²¹ Comité Jurídico Interamericano, «Contribución del continente americano a los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado», documento CIJ-61, en *OEA, Documentos Oficiales, OEA/SER.I/VI.2*, Washington, D. C., Unión Panamericana, 1962. Para el texto de los «Principios» mencionados, véase más adelante el anexo XIV.

²² *Ibid.*, documento CIJ-78, en *OEA, Documentos Oficiales, OEA/SER.I/VI.2*, Washington, D.C., Unión Panamericana, 1965.

²³ *Ibid.*, págs. 7 a 12. Para el texto del segundo informe, véase más adelante el anexo XV.

23. Entre las cuestiones examinadas por el Comité Jurídico Interamericano figura una que, si bien atañe más directamente a otra materia, ofrece interés al objeto de determinar las normas que rigen la responsabilidad de los Estados; se trata del régimen jurídico del espacio ultraterrestre. En efecto, en esta esfera se plantean muchos problemas de responsabilidad, en particular los del fundamento de la responsabilidad y de la imputabilidad del hecho ilícito.

24. En 1965, en su quinto período de sesiones, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos recomendó al Comité que hiciera un estudio preliminar del derecho del espacio. El Departamento Jurídico de la Unión Panamericana preparó con tal fin un estudio que fue presentado al Comité en su período de sesiones de 1966 y fue la base de un largo debate durante el cual se examinaron muchos problemas concernientes a la responsabilidad de los Estados. Al final del debate el Comité recomendó a los gobiernos de los Estados americanos que se adhirieran a la Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, contenida en la resolución 1962 (XVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 13 de diciembre de 1963²⁴.

B.—La codificación de los países africanos y asiáticos

25. En su primera reunión, celebrada en Nueva Delhi en 1957, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano se ocupó, entre otras cuestiones, del problema de la condición jurídica de los extranjeros, incluidas las cuestiones relativas a la responsabilidad de los Estados por daños causados a los extranjeros. En la segunda reunión del Comité, celebrada en El Cairo en 1958, hubo un debate general sobre esta materia al final del cual el Comité decidió examinar más a fondo la cuestión y para ello encargó a la Secretaría que preparase para la reunión siguiente un informe sobre la materia en forma de proyecto de artículos.

26. En su tercera reunión, celebrada en Colombo en 1960, el Comité examinó el informe presentado por la Secretaría y decidió distinguir «los aspectos relativos a la protección diplomática de los ciudadanos en el extranjero y a la responsabilidad del Estado por malos tratos sufridos por los extranjeros» de los demás aspectos de la condición de los extranjeros, precisando que los dos primeros aspectos no guardan relación con las normas materiales relativas a la condición y al trato de los extranjeros. El Comité aprobó a continuación un proyecto de artículos de carácter provisional relativo a este último aspecto del problema, proyecto que fue aprobado en forma definitiva en la cuarta reunión, celebrada en Tokio en 1961. En cuanto al primer aspecto del problema, el Comité decidió en su cuarta reunión incluir en el programa de la reunión siguiente la cuestión de la responsabilidad del Estado y de la protección diplomática de los

nacionales en el extranjero²⁵. No obstante, debido al gran número de cuestiones que tenía que estudiar, el Comité no pudo en su quinta reunión, ni tampoco en la siguiente, emprender el examen de este problema.

27. En su séptima reunión, celebrada en Bagdad en 1965, el Gobierno del Japón sometió al Comité las cuestiones de la protección diplomática de los extranjeros por su Estado de origen y de la responsabilidad de los Estados por los malos tratos a los extranjeros. El Comité decidió estudiar simultáneamente esas dos cuestiones en una reunión futura y pidió a la Secretaría que, con tal fin, reordenara el proyecto elaborado para la reunión de 1960, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias que concurrían²⁶.

28. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano ha estudiado otras dos cuestiones que, si bien conciernen más directamente a una materia diferente, ofrecen interés para el estudio de la responsabilidad de los Estados. Se trata de las cuestiones de la legalidad de los experimentos nucleares y de la condición jurídica del espacio ultraterrestre. La cuestión de la legalidad de los experimentos nucleares figuró en el programa del Comité correspondiente a su tercera reunión de 1960. Entonces se encargó a la Secretaría que recopilara la documentación pertinente. El Comité examinó esa documentación en su cuarta reunión, celebrada en 1961. Después de un debate general, el Comité decidió proseguir el estudio de la cuestión y examinarla más a fondo en su quinta reunión, y pidió a la Secretaría que recopilara datos más amplios sobre el tema²⁷.

29. De conformidad con esta decisión, la Secretaría preparó una memoria que fue presentada al Comité en su quinta reunión, celebrada en Rangún en 1962. Tras un largo debate, el Comité aprobó un proyecto de informe que comunicó a los Estados miembros para que pudieran enviarle sus observaciones²⁸. En su sexta reunión, celebrada en El Cairo en 1964, el Comité examinó nuevamente la cuestión sobre la base de las observaciones que se le formularan y aprobó el informe definitivo²⁹.

²⁵ Véase el Informe sobre la cuarta reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, por F. V. García Amador, observador de la Comisión de Derecho Internacional, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1961, vol. II, documento A/CN.4/139, págs. 86 y ss., párr. 23.

²⁶ Véase el Informe sobre la séptima reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, por Roberto Ago, observador de la Comisión de Derecho Internacional, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1965, vol. II, documento A/CN.4/180, pág. 161, párr. 16.

²⁷ Véase el Informe sobre la cuarta reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, por F. V. García Amador, observador de la Comisión de Derecho Internacional, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1961, vol. II, documento A/CN.4/139, párr. 89.

²⁸ Véase el Informe sobre la quinta reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, por Radhabinod Pal, observador de la Comisión de Derecho Internacional, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. II, documento A/CN.4/146, pág. 175.

²⁹ Véase el Informe sobre la sexta reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, por Eduardo Jiménez de Aréchaga, observador de la Comisión de Derecho Internacional, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1964, vol. II, documento A/CN.4/172, pág. 115.

²⁴ Véase «Trabajos realizados por el Comité Jurídico Interamericano durante su período ordinario de sesiones (Julio-October, 1968)», documento CIJ-86, en *OEA, Documentos Oficiales, OEA/SER.I/VI.2*, Washington, D.C., Unión Panamericana, 1967, págs. 79 y ss.

30. En su séptima reunión, celebrada en 1965, el Comité se ocupó con la cuestión de la condición jurídica del espacio ultraterrestre. Este tema fue objeto de un debate preliminar a raíz del cual se encargó a la Secretaría que preparara un estudio detallado de la cuestión³⁰.

CAPÍTULO III

La codificación con el auspicio de la Sociedad de las Naciones³¹

31. En virtud de una resolución aprobada el 22 de septiembre de 1924, la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, «deseando aumentar la contribución de la Sociedad de las Naciones a la codificación progresiva del derecho internacional», pidió al Consejo que convocara un comité de expertos encargado de:

1.º Preparar una lista provisional de los temas de derecho internacional cuya reglamentación mediante acuerdo internacional pareciera más conveniente y realizable;

2.º Y, previo envío por la secretaría de dicha lista a los gobiernos de los Estados Miembros o no miembros de la Sociedad, de estudiar las respuestas; y

3.º De informar al Consejo sobre las cuestiones que hubiesen alcanzado un grado de madurez suficiente, así como sobre el procedimiento que pudiera seguirse con miras a la preparación de conferencias para su solución³².

32. El Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional se reunió por primera vez en Ginebra del 1.º al 8 de abril de 1925. En esa reunión el Comité eligió con carácter preliminar once temas y constituyó para cada uno de ellos un subcomité encargado de examinarlo e informar al Comité. Entre esos temas figuraba la cuestión de la responsabilidad de los Estados por los daños causados en su territorio a la persona o los bienes de extranjeros³³.

33. En su segunda reunión (Ginebra, 12 a 29 de enero de 1926), el Comité de Expertos examinó los informes de los subcomités. Eligió siete temas y preparó otros tantos cuestionarios para someterlos a los Estados Miembros y no miembros de la Sociedad de las Naciones, a fin de saber si, en su parecer, esos temas eran susceptibles de

reglamentación internacional. Los cuestionarios iban acompañados del informe del subcomité que había estudiado el problema³⁴. El cuestionario N.º 4 se titulaba «La responsabilidad de los Estados por los daños causados en su territorio a la persona o los bienes de extranjeros». Adjunto al cuestionario figuraba el informe del correspondiente subcomité, integrado por el Sr. Guerrero, Relator, y Wang Chung-Hui³⁵.

34. En su tercera reunión, celebrada en Ginebra del 22 de marzo al 2 de abril de 1927³⁶, el Comité examinó las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios. En su informe al Consejo de la Sociedad de las Naciones, el Comité afirmó que, sobre la base de las respuestas recibidas, le parecía que todos los temas indicados habían alcanzado el grado de madurez suficiente para ser objeto de una convención internacional. Adjuntos al informe figuraban los cuestionarios redactados por el Comité en su segunda reunión, las respuestas de los gobiernos a los cuestionarios y el análisis de esas respuestas realizado por el Comité³⁷. En lo que hace a la cuestión de la responsabilidad de los Estados, 25 gobiernos se declararon partidarios sin reservas de la codificación, cinco se mostraron partidarios con ciertas reservas y sólo cuatro no creían posible u oportuna una convención al respecto.

35. El Consejo de la Sociedad de las Naciones, luego de examinar el informe del Comité de Expertos, decidió el 13 de junio de 1927 incluir la cuestión en el programa del octavo período de sesiones de la Asamblea y le transmitió con ese fin los documentos³⁸.

36. La Asamblea examinó los documentos que le transmitiera el Consejo³⁹ y decidió, en una resolución de 27 de septiembre de 1927, convocar una conferencia para la codificación de las materias siguientes: nacionalidad; aguas territoriales; responsabilidad de los Estados por los daños causados en su territorio a la persona o los bienes de extranjeros. La preparación de la conferencia se confió a un Comité Preparatorio encargado, entre otras cosas, de examinar los tres temas y de preparar para cada uno de ellos un informe que contuviera bases de discusión suficientemente detalladas⁴⁰.

37. El Comité Preparatorio de la Conferencia de codificación celebró tres reuniones en Ginebra entre febrero de 1928 y mayo de 1929. En su primera reunión (6 a 15 de febrero de 1928) preparó solicitudes para pedir a los

³⁰ Véase el Informe sobre la séptima reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, por Roberto Ago, observador de la Comisión de Derecho Internacional, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1965, vol. II, documento A/CN.4/180, pág. 160, párr. 6.

³¹ Véase el memorando preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas, *Historique du développement du droit international et de la codification par voie de conférences internationales* (A/AC.10/5), troisième partie, 29 de abril de 1947. Véase también el primer informe de F. V. García Amador sobre la responsabilidad del Estado, en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, vol. II, documento A/CN.4/96, págs. 175 y 176, párrs. 16 a 23.

³² Sociedad de las Naciones, *Journal Officiel, Supplément spécial* N.º 21, octubre de 1924; reproducido también en *American Journal of International Law*, Washington, D.C., *Special Supplement*, vol. 20, 1926, págs. 2 y ss.

³³ Sociedad de las Naciones, *Journal Officiel*, junio de 1925, documento C.275.1925.V; reproducido también en *American Journal of International Law*, Washington, D.C., *Special Supplement*, vol. 20, 1926, págs. 12 y ss.

³⁴ Publicaciones de la Sociedad de las Naciones, *V. Questions juridiques*, 1926, V.11, documento 96.M.47.1926.V, y *American Journal of International Law*, Washington, D.C., *Special Supplement*, vol. 20, 1926, págs. 18 y ss.

³⁵ *Ibid.*, 1926, V.3, documento C.46.M.23.1926.V, e *ibid.*, vol. 20, 1926, págs. 176 y ss. Para las conclusiones del informe del Sr. Guerrero, véase más adelante el anexo XVI.

³⁶ *Ibid.*, V.5, documento C.200.M.74.1927.V, e *ibid.*, vol. 22, 1928, págs. 1 y ss.

³⁷ *Ibid.*, 1927, V.1, documento C.196.M.70.1927.V, e *ibid.*, vol. 22, 1928, págs. 4 y ss.

³⁸ *Ibid.*, 1927, V.15, documento A.18.1927.V, e *ibid.*, vol. 22, 1928, págs. 215 y 216.

³⁹ *Ibid.*, 1927, V.28, documento C.548.M.196.1927.V, e *ibid.*, vol. 22, 1928, págs. 345 y 346.

⁴⁰ Sociedad de las Naciones, *Journal Officiel, Supplément spécial* N.º 53, octubre de 1927; reproducido también en *American Journal of International Law*, Washington, D.C., *Special Supplement*, vol. 22, 1928, págs. 231 y ss.

Estados datos sobre su derecho vigente, la jurisprudencia y la doctrina nacionales; su práctica interna e internacional; su opinión respecto de las modificaciones posibles o deseables del derecho internacional vigente⁴¹. En su segunda reunión (28 de enero a 19 de febrero de 1929) examinó las respuestas de los Estados y preparó las bases de discusión⁴². En su tercera reunión (6 a 11 de mayo de 1929) revisó esas bases de discusión y les dio forma definitiva⁴³.

38. Al elaborar de ese modo las bases de discusión para la Conferencia, el Comité no trató de reflejar el punto de vista de sus miembros en cuanto a las reglas en vigor o a las reglas que habría sido conveniente adoptar. Esas bases de discusión representaban más bien un intento de armonizar las opiniones expresadas por los gobiernos en sus respuestas. Además, el Comité se inspiró no sólo en las reglas que los gobiernos consideraban vigentes, sino también en las reglas que los gobiernos, o algunos de ellos, estaban dispuestos a aceptar como un nuevo derecho internacional. Para emplear el lenguaje que después se hizo corriente, se trataba de una transacción entre una simple codificación del derecho vigente y propuestas encaminadas a un desarrollo progresivo del derecho internacional; todo ello basado, sin embargo, en las indicaciones facilitadas por los Estados.

39. La Conferencia de Codificación del Derecho Internacional se reunió en La Haya del 13 de marzo al 12 de abril de 1930. Estableció tres comisiones, una para cada uno de los temas de su programa. La Comisión de la responsabilidad de los Estados por los daños causados en su territorio a la persona o los bienes de extranjeros examinó la cuestión en conjunto y aprobó en primera lectura el texto de diez artículos (se trata de los artículos relativos al fundamento de la responsabilidad y a los elementos objetivo y subjetivo del hecho ilícito internacional). Pero surgieron graves divergencias, no tanto respecto de los principios relativos a la responsabilidad propiamente dicha, sino más bien respecto de los principios de fondo concernientes al trato de los extranjeros, pues ambas cuestiones estaban estrechamente ligadas en el proyecto examinado. Además, la Comisión, que disponía de muy poco tiempo, no pudo terminar el estudio del problema. Por otra parte, como había, según acaba de advertirse, una estrecha relación de interdependencia y subordinación recíproca entre las diferentes cuestiones, la Comisión juzgó preferible no dar forma definitiva a los artículos aprobados e informó a la Conferencia que no estaba en condiciones de presentarle

conclusiones en la materia⁴⁴. La Conferencia se limitó a tomar nota de esa situación⁴⁵.

40. Después de la Conferencia de La Haya de 1930, la Sociedad de las Naciones siguió estimulando la codificación progresiva del derecho internacional, pero no tomó ninguna otra iniciativa en la esfera de la responsabilidad de los Estados.

CAPÍTULO IV

La codificación con el auspicio de las Naciones Unidas

41. La herencia de la Sociedad de las Naciones, en lo que se refiere a los esfuerzos encaminados a la codificación de normas sobre la responsabilidad internacional de los Estados, fue recogida, después de la segunda guerra mundial, por las Naciones Unidas y el órgano encargado por la Asamblea General de velar por la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. En efecto, en su primer período de sesiones, celebrado en 1949, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas preparó una lista provisional de catorce temas que consideraba susceptibles de codificación. Entre ellos figuraba la cuestión de la responsabilidad de los Estados⁴⁶.

42. En 1953 la delegación de Cuba presentó a la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas un proyecto de resolución en que se pedía a la Comisión de Derecho Internacional que se sirviera proceder cuanto antes a la codificación de los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado. Con leves enmiendas, el proyecto de resolución fue aprobado por la Sexta Comisión⁴⁷ tras un breve debate, y luego, por recomendación de esta última, fue aprobado sin debate por la Asamblea General el 7 de diciembre de 1953.

43. El texto íntegro de la resolución es el siguiente:

Petición de codificación de los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado

La Asamblea General,

Considerando que es conveniente, para mantener y desarrollar las relaciones pacíficas entre los Estados, que se codifiquen los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado,

⁴¹ Publicaciones de la Sociedad de las Naciones, *V. Questions juridiques*, 1928, V.1, documento C.44.M.21.1928.V.

⁴² *Ibid.*, 1929, V.3, documento C.75.M.69.1929.V y *American Journal of International Law*, Washington, D.C., *Special Supplement*, vol. 24, 1930, págs. 1 a 30.

⁴³ *Ibid.*, 1929, V.3, documento C.75.M.69.1929.V, e *ibid.*, vol. 24, 1930, págs. 3 y ss. En el mismo documento figuran las respuestas de los Estados a las solicitudes de información formuladas por el Comité Preparatorio y las bases de discusión preparadas por este último. Un suplemento a las respuestas de los Estados se encuentra en *ibid.*, 1929, V.10, documento C.75(a).M.69(a).1929. Para el texto de las bases de discusión, véase más adelante el anexo XVII.

⁴⁴ Publicaciones de la Sociedad de las Naciones, *V. Questions juridiques*, 1930, V.17, documento C.351(c).M.145(c).1930.V. Para el texto de los artículos aprobados por la Comisión, véase más adelante el anexo XVIII.

⁴⁵ *Ibid.*, 1930, V.7, documento C.228.M.115.1930.V, y *American Journal of International Law*, Washington, D.C., *Special Supplement*, vol. 24, 1930, págs. 188 y ss.

⁴⁶ Véase *Yearbook of the International Law Commission, 1949, Summary Records of the First Session*, sesiones segunda a séptima, págs. 14 y ss., y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/925)*, párrs. 9 a 14.

⁴⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Sexta Comisión*, 393.^a y 394.^a sesiones, *ibid.*, *octavo período de sesiones, Anexos*, tema 53 del programa, documento A/2589, párrs. 26 a 34.

Teniendo en cuenta que la Comisión de Derecho Internacional en su primer período de sesiones incluyó la «Responsabilidad del Estado» en la lista provisional de materias de derecho internacional seleccionadas para su codificación,

Pide a la Comisión de Derecho Internacional se sirva proceder, tan pronto como lo considere oportuno, a la codificación de los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado. [Resolución 799 (VIII).]

44. La Comisión de Derecho Internacional tomó nota en su sexto período de sesiones (1954) de la resolución 799 (VIII) de la Asamblea General. Después de examinar el memorando del Sr. F. V. García Amador⁴⁸ que explicaba el origen y el alcance de la resolución de la Asamblea General, la Comisión decidió proceder al estudio de los principios que rigen la responsabilidad del Estado. Sin embargo, a causa de los muchos problemas que figuraban en su programa, la Comisión no pudo comenzar el estudio de la cuestión durante su sexto período de sesiones⁴⁹.

45. En su séptimo período de sesiones (1955) la Comisión nombró al Sr. F. V. García Amador Relator Especial para la cuestión de la responsabilidad del Estado⁵⁰.

46. Entre los trabajos previos al estudio de los principios que rigen la responsabilidad del Estado, la Secretaría de la Comisión tomó la iniciativa de encargar al Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, dirigido por el Sr. Milton Katz, que procediera a revisar y poner al día el proyecto de Convención sobre «La responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o los bienes de los extranjeros» que el profesor Borchard, con la colaboración de un comité consultivo, había redactado en 1929 para ese mismo centro como contribución a la Conferencia de La Haya de 1930 sobre codificación del derecho internacional. La Comisión aprobó la iniciativa de la Secretaría en su octavo período de sesiones (1956)⁵¹.

47. El Relator Especial presentó a la Comisión en su octavo período de sesiones (1956) un primer informe preliminar⁵². En la introducción el Relator Especial señalaba la evolución que, en su opinión, se había manifestado en el derecho internacional en materia de responsabilidad. En primer lugar, esta evolución se había caracterizado, a su juicio por la aparición gradual de una responsabilidad internacional penal junto al simple deber tradicional de reparar los daños causados por la violación o inobservancia de una obligación internacional. Por ello, sería necesario distinguir en adelante los hechos «simplemente ilegales» de los hechos «punibles». En segundo lugar, de manera aún más evidente, la evolución

se había caracterizado, al parecer, por la intervención de las organizaciones internacionales y, sobre todo, de los individuos en calidad de sujetos de responsabilidad internacional. Esta calidad presentaba dos aspectos: el individuo podía ser considerado a la vez como sujeto al que podía imputarse responsabilidad directamente y como titular de un derecho subjetivo internacional violado y del derecho a exigir reparación. El Sr. García Amador llegaba a la conclusión de que era necesario reconocer a los propios individuos el derecho de reclamación en el plano internacional con miras a la reparación de los daños sufridos. En tercer lugar, el Relator Especial advertía en la evolución reciente del derecho internacional sobre la materia las consecuencias de la definición progresiva de los derechos humanos, definición que a su juicio permitiría modificar los términos de la oposición tradicional entre el principio según el cual debe garantizarse a los extranjeros la aplicación de una «norma internacional de justicia» y el principio de la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros.

48. Teniendo presente la evolución que se acaba de describir, el Relator Especial examinaba las causas de exención de responsabilidad habida cuenta, en particular, de la renuncia a la protección diplomática por parte tanto del Estado como del individuo damnificado. Estudiaba también la naturaleza, la función y la extensión de la reparación y, por último, las reclamaciones internacionales y los procedimientos de arreglo. A este respecto, el Relator se mostraba partidario de la idea de la identidad de la reclamación presentada en el plano internacional y la reclamación anteriormente interpuesta ante el juez interno.

49. Las conclusiones del informe del Sr. García Amador fueron resumidas en siete «bases de discusión»⁵³ respecto de las cuales la Comisión debía pronunciarse con objeto de establecer criterios fundamentales que sirvieran de base para el trabajo de codificación propiamente dicho. Con ese fin, al Relator Especial propuso que, para comenzar, el trabajo de codificación se limitara al aspecto de la «responsabilidad del Estado por los daños causados a la persona o los bienes de los extranjeros».

50. La Comisión dedicó las sesiones 370.^a a 373.^a al examen de este primer informe⁵⁴. El erudito trabajo del Relator Especial no podía sino ser justamente apreciado por los miembros de la Comisión, quienes se apresuraron a felicitarlo. Sin embargo, durante la discusión se manifestaron divergencias en cuanto a las ideas expuestas por el Relator Especial acerca de la evolución que creía advertir en materia de responsabilidad internacional. Algunos oradores sugirieron que se debía dejar por completo de lado la cuestión de una responsabilidad internacional de carácter penal. Por otra parte, la gran mayoría de la Comisión se declaró contraria a la idea de que el individuo pudiera ser considerado titular de derechos subjetivos internacionales, alegar una responsabilidad internacional por la violación de esos derechos

⁴⁸ Véase *Yearbook of The International Law Commission, 1954*, vol. II, documento A/CN.4/80, pág. 21.

⁴⁹ *Ibid.*, vol. I, 270.^a sesión, págs. 146 y ss., párrs. 1 a 15; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693)*, párr. 74.

⁵⁰ Véase *Yearbook of The International Law Commission, 1955*, vol. I, 315.^a sesión, pág. 190, párr. 2; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2934)*, párr. 33.

⁵¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. I, 370.^a sesión, págs. 218 y ss., párr. 16. Véase también párr. 11, *supra*.

⁵² *Ibid.*, vol. II, documento A/CN.4/96, pág. 171.

⁵³ Para el texto de esas bases de discusión, véase el anexo XIX.

⁵⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. I, págs. 218 y ss.; *ibid.*, vol. II, documento A/3159, pág. 298, párr. 35.

y presentar reclamaciones en nombre propio ante tribunales internacionales. También se expresaron reservas en cuanto a la posibilidad de utilizar la violación de uno de los derechos humanos fundamentales como criterio determinante de una responsabilidad internacional por daños a extranjeros. En fin, se consideró la necesidad de examinar el problema de determinar si la responsabilidad internacional es una responsabilidad objetiva o una responsabilidad fundada en la culpa.

51. En el siguiente período de sesiones de la Comisión (noveno período de sesiones, 1957), el Relator Especial presentó un segundo informe limitado expresamente, aun en su título, a la responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o los bienes de los extranjeros. El informe, que iba acompañado de un anteproyecto de artículos, no comprendía entonces más que una primera parte, titulada «Actos y omisiones» y dejaba para más adelante la presentación de la parte relativa al «procedimiento»⁵⁵. El Relator aclaró además que había dejado deliberadamente de lado, conforme a las observaciones de algunos miembros de la Comisión, el examen del problema de la responsabilidad internacional penal y había descartado como puramente «académicas» las cuestiones de la «causalidad» y de la «culpa».

52. El informe se caracterizaba muy particularmente por el hecho de que sólo contenía dos capítulos dedicados a los problemas de responsabilidad propiamente dichos, a saber el capítulo sobre las cuestiones de imputabilidad relativas a los actos y omisiones de órganos y funcionarios y el capítulo sobre los actos de simples particulares y los actos cometidos con ocasión de disturbios internos. La parte central y más extensa se refería, en cambio,—y el Relator Especial lo subrayó expresamente—a la determinación de las normas de fondo «que rigen la conducta o los actos del Estado respecto de los extranjeros». Esa parte se componía en dos secciones. En la primera se proponía una definición de los «derechos humanos esenciales» que el Estado debía garantizar a los extranjeros; en la segunda se indicaban las obligaciones particulares de los Estados respecto de los extranjeros en materia de obligaciones contractuales, deudas públicas y actos de expropiación.

53. La Comisión examinó el segundo informe del Sr. F. V. García Amador en sus sesiones 413.^a a 416.^a y 418.^a⁵⁶. En el debate varios participantes destacaron el celo y el empeño puestos por el Relator Especial en la elaboración de este nuevo documento. Pero, al mismo tiempo, se formularon serias reservas respecto del contenido de las distintas partes del informe y de su conjunto.

54. En primer lugar muchos miembros de la Comisión, si bien hicieron alto aprecio de los nobles ideales en que se había inspirado el Relator Especial, señalaron la imposibilidad de olvidar que la Declaración Universal de Derechos Humanos no creaba obligaciones jurídicas

para los Estados que la habían firmado. Por consiguiente, no resultaba fácil admitir que la violación de cualquiera de los muchos derechos humanos mencionados en el informe pudiera originar una responsabilidad internacional. En el mismo orden de ideas se expresaron dudas también en cuanto a los muy amplios criterios en virtud de los cuales la simple violación de contratos de derecho interno se elevaba al rango de fuente de responsabilidad internacional del Estado.

55. Por otra parte, se hicieron críticas de los métodos empleados; críticas centradas fundamentalmente en torno al hecho de que el esfuerzo de codificación, que debería haber abarcado todo el problema de la responsabilidad, parecía limitarse en adelante a la esfera de la responsabilidad por los daños causados a los particulares extranjeros. Se censuraba así el haber prescindido de otros aspectos mucho más importantes del problema, sobre todo desde el punto de vista de las consecuencias.

56. En general, puede decirse que el debate cristalizó en dos conclusiones fundamentales:

1) Se hizo patente que era imposible en la práctica tratar de la responsabilidad por daños a la persona o a los bienes de los extranjeros sin plantear, en relación con este sector particular, todos los problemas fundamentales que se presentan en general a propósito de la responsabilidad internacional del Estado, de sus causas y de sus modalidades, cualquiera que sea la esfera en que se produzca la responsabilidad. El simple hecho de estudiar la responsabilidad exclusivamente en relación con un sector determinado no evitaba una serie de cuestiones espinosas, como la oposición entre responsabilidad objetiva y responsabilidad fundada en la culpa, el momento inicial de la responsabilidad, las circunstancias que excluyen la ilicitud y la responsabilidad, la responsabilidad de un Estado por actos de otro Estado, las consecuencias del hecho ilícito, etc. Resultaba, pues, ilusorio tratar de eludir las dificultades inherentes a los problemas de la responsabilidad en general limitando el esfuerzo de codificación a la responsabilidad por violación de las obligaciones relativas al trato de los extranjeros.

2) Por el contrario, el hecho de no haber separado claramente, en el sector escogido, la definición de las normas de fondo relativas a la condición de los extranjeros del examen de las normas relativas a la responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones establecidas por las primeras tenía como efecto añadir a las dificultades inherentes a la esfera de la responsabilidad propiamente dicha las dificultades, aún más insolubles en el momento actual, relativas a la determinación de la condición de los extranjeros. La codificación de este sector especial resulta, en definitiva, más difícil que la de las normas generales relativas a la responsabilidad pura y simple.

57. Sin embargo, la Comisión, por falta de tiempo, tuvo que limitarse necesariamente en su noveno período de sesiones a un examen general y preliminar. La Comisión no pudo examinar a fondo el informe; esto indujo al Relator Especial a no modificarlo con miras al período de sesiones siguiente y a limitarse a completarlo. El Sr. García Amador presentó, en consecuencia, en el décimo período de sesiones de la Comisión (1958) un

⁵⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957*, vol. II, documento A/CN.4/106, pág. 113. Para el texto del anteproyecto de artículos, véase más adelante el anexo XX.

⁵⁶ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957*, vol. I, págs. 164 a 183 y 192; *ibid.*, vol. II, documento A/3623, pág. 154, párr. 17.

tercer informe acompañado, como el anterior, de un proyecto de artículos⁵⁷. Ese informe contenía la segunda parte del estudio sobre la responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o los bienes de los extranjeros. Esa parte estaba dividida en cuatro capítulos, de los cuales los dos primeros estaban dedicados a las causas eximentes de la responsabilidad y al agotamiento de los recursos internos, respectivamente, y los otros dos a la presentación de la reclamación internacional y a la naturaleza y extensión de la reparación.

58. El rasgo notable de esa nueva parte del informe era la importancia que daba a la necesidad de reconocer al extranjero—considerado como titular posible de derechos subjetivos en el plano internacional—la facultad de presentar directamente una reclamación internacional. Esa facultad que se reconocía al particular extranjero debía incluso revestir en el sistema del Relator Especial carácter prioritario en relación con el que corresponde, en virtud de la protección diplomática, al Estado de que es nacional el particular lesionado. Debía llegarse a ese resultado gracias al desarrollo de los organismos, judiciales o arbitrales, constituidos expresamente para conocer de las reclamaciones presentadas por los particulares. A este respecto, el Relator Especial reunía en un plano único las jurisdicciones establecidas por acuerdos entre gobiernos, como la Corte de Justicia Centroamericana, los tribunales arbitrales mixtos, etc., y otras jurisdicciones previstas simplemente por acuerdos entre gobiernos y particulares, tales como los tribunales arbitrales creados para la solución de diferencias relativas a la aplicación de ciertos contratos concertados con sociedades comerciales. Así, pues, la nueva parte de ese informe contenía materias de difícil discusión. Pero, ocupada enteramente con el examen de los demás temas de su programa, la Comisión no tuvo tiempo de estudiar ni siquiera brevemente, la cuestión de la responsabilidad internacional de los Estados en su décimo período de sesiones y remitió al período de sesiones siguiente el examen del tercer informe del Sr. García Amador⁵⁸.

59. En el undécimo período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1959, el Relator Especial presentó su cuarto informe⁵⁹ en el que volvía a estudiar más a fondo las cuestiones que habían constituido el capítulo IV de su segundo informe, a saber, la protección internacional de los derechos adquiridos, la expropiación y los derechos contractuales de los particulares con respecto a Estados extranjeros. Pero la Comisión no tuvo oportunidad, ni siquiera en ese período de sesiones, de examinar ese informe, como tampoco los anteriores. La Comisión sólo asignó al problema de la responsabilidad internacional su 512.ª sesión y la mitad de la sesión 513.ª, que se dedicaron casi enteramente a la exposición de los profesores Sohn y Baxter de la Universidad de Harvard relativa al proyecto, redactado en forma no definitiva, que habían preparado a petición del Centro de Investi-

gaciones de la Facultad de Derecho de esa Universidad⁶⁰, exposición que fue seguida de un debate muy breve sobre dicho proyecto⁶¹.

60. Según sus autores, ese proyecto se apartaba considerablemente del proyecto elaborado por el mismo Centro en 1928, y sus ideas fundamentales presentaban más bien muchas analogías con las que había desarrollado el Sr. García Amador en sus informes. Al igual que el anteproyecto redactado por el Sr. García Amador, el proyecto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard se limitaba a la responsabilidad del Estado por los daños causados a la persona o a los bienes de los extranjeros y, al mismo tiempo, tenía en cuenta el problema de la responsabilidad internacional propiamente dicho junto con el de la condición jurídica de los extranjeros. Una gran parte del proyecto consistía, en efecto, en un intento muy innovador de definir las obligaciones principales de los Estados con respecto a los extranjeros, aun cuando se presentaba como una enumeración de las más importantes de las violaciones posibles de esas obligaciones. Además, el proyecto, al apartarse netamente de la concepción tradicional—que sus autores consideraban bastante superada en ese momento—no sólo preveía la posibilidad de que los particulares presentaran directamente una reclamación internacional, sino que atribuía a esta reclamación una prioridad clara respecto de la reclamación presentada por el Estado sobre el fundamento clásico de la protección diplomática. Según el proyecto, el Estado debía abstenerse de presentar una reclamación en cuanto el particular hubiera renunciado a ella. Esa tesis significaba apartarse profundamente de la concepción sostenida por la Corte Internacional de Justicia, según la cual el Estado, al ejercer la protección diplomática, hace valer un derecho propio y no el derecho del particular que se considera lesionado.

61. Abandono de la idea de que los Estados son los únicos que pueden invocar la responsabilidad internacional; afirmación de la identidad entre la reclamación presentada en el plano interno y la reclamación presentada en el plano internacional, así como de la identidad entre el derecho invocado por el particular y el derecho invocado en su caso por el Estado; asimilación, en el plano internacional, de las diferencias entre Estados y de las diferencias entre el gobierno y los particulares; tales son, en resumen, las ideas que hacían el proyecto de los profesores Sohn y Baxter afín, en líneas generales, a los diversos informes del Relator Especial de la Comisión.

62. El breve debate que siguió a la exposición de los autores del proyecto puso de relieve que los miembros de la Comisión, si bien hicieron gran aprecio del trabajo realizado por el Centro de Investigaciones de la Universidad de Harvard y le expresaron su gratitud por la valiosa contribución aportada a los trabajos de la Comisión, no estaban dispuestos, en general, a aceptar muchas de las ideas y tendencias que se reflejaban en el proyecto,

⁵⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, documento A/CN.4/111, pág. 51. Para el anteproyecto de artículos, véase el anexo XXI.

⁵⁸ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, documento A/3859, pág. 114.

⁵⁹ *Ibid.*, 1959, vol. II, documento A/CN.4/119, pág. 1.

⁶⁰ Véase *supra*, párr. 11.

⁶¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, vol. I, págs. 155 y ss.; *ibid.*, vol. II, documento A/4169, pág. 94, párr. 7.

ni a seguir a sus autores en el camino de un abandono tan señalado de los conceptos tradicionales en la materia. Se expresaron graves dudas en cuanto a la posibilidad de reconocer que el derecho en vigor había sancionado los principios defendidos por los juristas de Harvard. Al mismo tiempo, se evidenciaba una vez más que la confusión constante entre la formulación de normas concernientes a la responsabilidad internacional y la de normas concernientes a la condición jurídica de los extranjeros hacía más difícil el examen ordenado del tema y más dudosa la posibilidad de llegar a un acuerdo.

63. En el duodécimo período de sesiones de la Comisión (1960), el Sr. García Amador presentó un quinto informe sobre la responsabilidad de los Estados⁶². Ese informe estaba dividido en tres partes. En la primera se proseguía el estudio de las medidas que lesionan derechos adquiridos y se examinaban los efectos extraterritoriales de esas medidas, así como los métodos y procedimientos aplicables a los litigios que ocasionan. La segunda parte del informe estaba dedicada al problema de los elementos constitutivos del hecho ilícito, teniendo en cuenta, en especial, los problemas del «abuso de derecho» y de la «culpa». Sobre la base de las indicaciones facilitadas por esos nuevos estudios se proponían, en la tercera parte del informe, modificaciones y adiciones al anteproyecto sobre la responsabilidad de los Estados contenido en el segundo y el tercer informe del Relator Especial.

64. Mas la Comisión tampoco pudo esta vez proceder a un examen de ese informe ni de los anteriores. Se dedicaron dos sesiones (566.^a y 568.^a)⁶³ al problema de la responsabilidad de los Estados, sólo para escuchar y comentar brevemente las declaraciones del Sr. Gómez Robledo, observador del Comité Jurídico Interamericano⁶⁴ por una parte, y, por otra, una segunda exposición del profesor Sohn, quien presentó una nueva versión del proyecto de la Facultad de Derecho de Harvard que contenía modificaciones al primer proyecto, pero no afectaba en nada los rasgos esenciales del mismo.

65. Durante el debate se reafirmaron las posiciones ya adoptadas por los distintos miembros de la Comisión, sobre todo para señalar la necesidad de salir de la confusión que aún subsistía entre responsabilidad internacional y condición jurídica de los extranjeros, y de examinar en primer término la responsabilidad como tal sin referirse a un sector particular. En segundo lugar, se expresaron de nuevo claras reservas acerca de la concepción que apuntaba a que el individuo y no el Estado fuera titular del derecho subjetivo internacional violado por un hecho internacionalmente ilícito y que, en consecuencia, el derecho de presentar una reclamación ante una jurisdicción internacional correspondiese al individuo y no al Estado.

⁶² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, documento A/CN.4/125, pág. 40.

⁶³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. I, págs. 259 a 266 y 271 a 278; *ibid.*, vol. II, documento A/4425, pág. 144, párr. 7.

⁶⁴ La Décima Conferencia Interamericana (1954) había encargado al Comité Jurídico Interamericano que preparara un estudio o un informe sobre la contribución del continente americano a los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado; véase *supra*, párr. 18.

66. En 1960, por primera vez desde 1952, se planteó la cuestión de la codificación de la responsabilidad de los Estados en la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ello ocurrió en el decimoquinto período de sesiones, con ocasión del examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones⁶⁵.

67. La Comisión había manifestado en su informe la intención de terminar en su 13.º período de sesiones el estudio que estaba llevando a cabo sobre relaciones e inmunidades consulares y de abordar a continuación, en el mismo período de sesiones, el tema de la responsabilidad del Estado⁶⁶. Al hacer uso de la palabra a este respecto, varios representantes lamentaron que la Comisión no hubiera tenido tiempo—a pesar de haberse presentado cinco informes preparados por el Sr. García Amador—de emprender a fondo el estudio de la cuestión. Pasando a examinar la labor realizada, sostuvieron que era inadmisibles limitar el tema de la responsabilidad de los Estados a la responsabilidad por daños causados en su territorio a la persona o los bienes de extranjeros. Afirmaron que tal solución sería contraria al espíritu de la resolución 799 (VIII) de la Asamblea General; era preciso, por tanto, ampliar el tema a fin de incluir en él los principios que rigen la responsabilidad del Estado por la violación de la soberanía nacional, de la independencia, de la integridad nacional de los Estados y del derecho de los pueblos a la libre determinación y a la explotación de sus recursos naturales. Los mismos representantes criticaron a la Secretaría de la Comisión por haber sugerido en 1955 a la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard que revisara y pusiera al día su proyecto de 1929 sobre la responsabilidad de los Estados. Según ellos, la Secretaría no tenía derecho a dirigirse a la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard sin una decisión previa de la Comisión. Esa medida y el hecho de que, por consiguiente, el Relator Especial no hubiera consultado más que con esa Facultad, sin dirigirse también a organismos científicos de otros países con sistemas jurídicos diferentes, había tenido como resultado que el informe sólo reflejara ciertas concepciones no generalizadas.

68. En respuesta a esas críticas el representante del Secretario General sostuvo que la medida tomada por la Secretaría era legítima y había sido aprobada por la Comisión de Derecho Internacional en sus informes a la Asamblea General. Algunos representantes expresaron entonces el mismo criterio y señalaron que la Secretaría había pedido la cooperación de la Facultad de Derecho de Harvard porque ésta era el único instituto jurídico que había preparado hasta entonces un proyecto sobre la cuestión.

69. Por último, varios oradores expresaron el deseo de que la Comisión de Derecho Internacional asignara prioridad a la cuestión de la responsabilidad, de manera

⁶⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período de sesiones (primera parte), Sexta Comisión, sesiones 649.^a a 672.^a, e *ibid.*, decimoquinto período de sesiones, Anexos, tema 65 del programa, documento A/4605, párrs. 19 a 24.*

⁶⁶ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, documento A/4425, pág. 183, párr. 41.

que pudiera presentarse a la Asamblea, en su decimosexto período de sesiones, un anteproyecto sobre la materia. Sin embargo, como se habían manifestado graves divergencias incluso acerca de otros temas cuyo estudio la Comisión debía emprender, la Sexta Comisión opinó finalmente que la Asamblea General volvería a examinar en su próximo período de sesiones el problema de la labor futura de la Comisión de Derecho Internacional tanto en la esfera de la responsabilidad como en todas las demás esferas.

70. Por recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General decidió, pues, en su resolución 1505 (XV), incluir en el programa de su decimosexto período de sesiones la cuestión de la labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, e invitó a los Estados Miembros a presentar por escrito sus opiniones y sugerencias al respecto.

71. En su 13.º período de sesiones, celebrado en 1961, se presentó a la Comisión de Derecho Internacional un sexto y último informe del Sr. García Amador, dedicado a la cuestión de la reparación del daño⁶⁷. El informe comprendía además, en forma de adición, el texto completo y revisado del anteproyecto sobre la responsabilidad internacional del Estado por daños causados en su territorio a la persona o los bienes de los extranjeros⁶⁸. Dicho anteproyecto, como se indicaba en la nota explicativa que lo precedía, había sido revisado con arreglo a las conclusiones a que había llegado el Relator Especial en sus tres últimos informes.

72. La Comisión, ocupada enteramente con la cuestión de las relaciones e inmunidades consulares, no pudo—a pesar de la intención que manifestara—proceder al examen de la responsabilidad de los Estados en ese período de sesiones⁶⁹. No obstante, la Comisión trató del problema de la codificación de la responsabilidad de los Estados cuando, al referirse al debate sostenido en la Sexta Comisión de la Asamblea General y a la resolución 1505 (XV) de esta última, analizó, en sus sesiones 614.^a, 615.^a y 616.^a, la organización de su futura labor⁷⁰. Durante ese debate se planteó el problema de la labor que debía llevarse a cabo en el campo de la responsabilidad. Todos los miembros que hicieron uso de la palabra al respecto opinaron que era preciso incluir ese tema entre los que tenían carácter prioritario. Una vez más, sin embargo, se evidenciaron divergencias respecto de la forma como debía abordarse el problema,

especialmente respecto de la cuestión de saber si habían de codificarse primero las normas generales que rigen la responsabilidad de los Estados o codificarse al mismo tiempo las reglas cuya violación entraña una responsabilidad internacional.

73. La Comisión oyó también, en su 613.^a sesión, al profesor L. B. Sohn, quien presentó el proyecto definitivo sobre la responsabilidad de los Estados por daños causados en su territorio a la persona o los bienes de los extranjeros, preparado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard⁷¹.

74. En su decimosexto período de sesiones (1961) la Asamblea General tuvo a la vista, en respuesta a la petición que formulara en su resolución 1505 (XV), las observaciones de 17 gobiernos sobre la labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional⁷². En lo que concierne a la responsabilidad de los Estados, nueve de los gobiernos consideraron que esa cuestión tenía carácter prioritario y algunos de ellos expresaron el deseo de que la materia se estudiara con un enfoque más amplio que el de la responsabilidad por daños causados a los extranjeros.

75. El examen del problema de la labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional fue confiado por la Asamblea General a la Sexta Comisión, que dedicó sus sesiones 713.^a a 730.^a a esa cuestión⁷³. La gran mayoría de los oradores opinó que era preciso dar prioridad al derecho de los tratados y a la responsabilidad del Estado, cuyo examen había iniciado ya la Comisión de Derecho Internacional. En lo que hace la responsabilidad, algunos oradores reiteraron la petición ya formulada de que la Comisión de Derecho Internacional no se limitara al examen de la responsabilidad de los Estados por daños causados a los extranjeros y que tratara también otros aspectos del problema, como el de la responsabilidad por la violación de normas que tienen por objeto salvaguardar la paz y la seguridad internacionales, establecer el derecho de los pueblos a la libre determinación, etc.

76. A raíz de ese debate, la Asamblea General, por la resolución 1686 (XVI), de 18 de diciembre de 1961, recomendó a la Comisión de Derecho Internacional que:

a) [Continuara] sus trabajos sobre el derecho de los tratados y la responsabilidad de los Estados e [incluyera] en su lista de prioridades el tema de la sucesión de Estados y gobiernos;

b) [Examinara] en su decimocuarto período de sesiones su futuro programa de trabajo a base de lo indicado en el inciso *a supra* y teniendo en cuenta los debates de la Sexta Comisión en los períodos de sesiones decimoquinto y decimosexto de la Asamblea General, así como las observaciones presentadas por los Estados Miembros en cumplimiento de la resolución 1505 (XV), e [informase] a la Asamblea, en su decimoséptimo período de sesiones, sobre las conclusiones a que [hubiera] llegado.

⁶⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, vol. II, documentos A/CN.4/134 y Add.1, pág. 1.

⁶⁸ *Ibid.*, págs. 51 y ss. Este documento, aunque figuraba entre los del período de sesiones de la Comisión, no se presentó hasta diciembre de 1961, es decir después de la clausura del período de sesiones. Como el mandato de los miembros de la Comisión expiraba en el 13.º período de sesiones y el Sr. García Amador no fue reeligido, éste presentó el documento a la Comisión a fin de que su contribución a la obra de codificación de la responsabilidad no quedara inacabada. Para el texto del anteproyecto revisado, véase el anexo XXII.

⁶⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, vol. I, 581.^a sesión, pág. 2, párrs. 6 y 7; *ibid.*, vol. II, documento A/4843, pág. 98, párr. 7.

⁷⁰ *Ibid.*, vol. I, 614.^a a 616.^a sesiones, págs. 215 a 239; *ibid.*, vol. II, documento A/4843, pág. 143, párrs. 40 y 41.

⁷¹ *Ibid.*, vol. I, 613.^a sesión, pág. 207, párrs. 1 a 7; *ibid.*, vol. II, documento A/4843, pág. 143, párr. 46.

⁷² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimosexto período de sesiones, Anexos*, tema 70 del programa, documento A/4796 y Add.1 a 8.

⁷³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimosexto período de sesiones, Sexta Comisión*, e *ibid.*, decimosexto período de sesiones, *Anexos*, tema 70 del programa, documento A/5036.

77. En cumplimiento de la resolución 1686 (XVI) de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional examinó en su 14.º período de sesiones (1962), en las sesiones 629.^a a 637.^a, el programa de su labor futura⁷⁴. La idea según la cual la cuestión de la responsabilidad de los Estados debería figurar entre los trabajos que revisten carácter prioritario contó con la aprobación de todos los miembros de la Comisión. Sin embargo, se señaló que, como el Sr. García Amador ya no era miembro de la Comisión y como sus informes no habían sido examinados ni aprobados por esta última, no se trataba simplemente, como recomendaba la Asamblea General, de proseguir los trabajos ya empezados en materia de responsabilidad, sino de emprender *ex novo* el estudio de la cuestión, determinando ante todo la forma de abordar el estudio. A este respecto se expresaron, en un principio, ideas divergentes.

78. Según algunos miembros de la Comisión, hubiera sido preferible, dada la amplitud del tema, abordar la cuestión refiriéndose a un sector delimitado. En tal caso, no se podía elegir tema más adecuado que el de la responsabilidad por daños causados a los extranjeros. En efecto, los casos en que se había invocado una responsabilidad internacional eran sobre todo casos de responsabilidad por daños causados a los extranjeros. En relación con ese problema existía la jurisprudencia internacional más amplia, lo que confirmaba la muy especial importancia práctica de ese aspecto del problema. Si, al preparar un proyecto sobre la responsabilidad de los Estados, la Comisión no lo tuviera en cuenta, su labor sería incompleta.

79. Por el contrario, en opinión de otros miembros convenía examinar en conjunto todos los aspectos del problema, teniendo en cuenta la evolución reciente del derecho internacional. En lo pasado, el trato de los extranjeros constituía el núcleo de la teoría de la responsabilidad de los Estados, pero en el derecho moderno la responsabilidad se originaba menos del trato de los extranjeros que de actos que pudieran poner en peligro la paz internacional. En el derecho tradicional relativo a la responsabilidad, algunos problemas como la denegación de la justicia o la norma del agotamiento de los recursos internos ocupaban un lugar preponderante. Ahora bien, esos problemas seguían siendo actuales, pero su importancia en el derecho internacional había disminuido. La Comisión haría labor útil, por supuesto, al estudiarlos, pero no podía —ni debía— limitarse a ello.

80. Algunos miembros señalaron también que al delimitar el tema era menester no dejarse influir por una situación que no era sino el producto de circunstancias históricas. Sin duda, la teoría de la responsabilidad se había construido sobre la base de una jurisprudencia que se refería en particular a la violación de los derechos de los extranjeros, pero era necesario, con todo, separar ahora las dos cuestiones: la responsabilidad de los Estados en general, por una parte, y el trato de los extranjeros, por otra. La Comisión debía comenzar por estudiar los principios generales que rigen la respon-

sabilidad de los Estados, sea cual fuere el sector en que esa responsabilidad surja, para pasar luego al estudio de su aplicación en sectores determinados, en particular al de los daños causados a los extranjeros. Esa sugerencia recogió el apoyo de muchos miembros de la Comisión.

81. Se expresaron también opiniones divergentes acerca del método de trabajo que convenía adoptar para el examen de la cuestión de la responsabilidad de los Estados. En opinión de algunos miembros de la Comisión era preciso adoptar el método de trabajo habitualmente y designar para el estudio de esa cuestión a un Relator Especial. En opinión de otros era preciso, habida cuenta de las dificultades especiales que presentaba el estudio de la responsabilidad de los Estados, apartarse del procedimiento habitual y crear una subcomisión, integrada por un reducido número de miembros, a la que se invitaría a presentar, de momento, un informe relativo no ya al fondo de la cuestión, sino precisamente a la manera de abordarla y a los aspectos que debían examinarse.

82. La Comisión convino finalmente en adoptar la segunda solución. En consecuencia, instituyó en la 637.^a sesión una Subcomisión para la responsabilidad de los Estados compuesta de diez miembros: el Sr. Ago (Presidente), el Sr. Briggs, el Sr. Gros, el Sr. Jiménez de Aréchaga, el Sr. Lachs, el Sr. de Luna, el Sr. Paredes, el Sr. Tsuruoka, el Sr. Tunkin y el Sr. Yasseen⁷⁵.

83. La Subcomisión celebró una primera reunión el 21 de junio de 1962. En el curso de la misma formuló algunas sugerencias que presentó a la Comisión Plenaria en la 668.^a sesión. Teniendo en cuenta esas sugerencias, la Comisión adoptó las decisiones siguientes: 1) la Subcomisión se reuniría en Ginebra en el intervalo entre el período de sesiones en curso y el período de sesiones siguiente de la Comisión, del 7 al 16 de enero de 1963; 2) sus trabajos se dedicarían ante todo a los aspectos generales de la responsabilidad de los Estados; 3) los miembros de la Subcomisión prepararían con ese fin exposiciones individuales relativas a las grandes partes del tema. Esas exposiciones deberían presentarse a la Secretaría el 1.º de diciembre de 1962, a más tardar, a fin de que pudieran reproducirse y distribuirse antes de la reunión de la Subcomisión en enero de 1963; 4) el Presidente de la Subcomisión prepararía un informe sobre los resultados de los trabajos de la misma y lo presentaría a la Comisión en el siguiente período de sesiones⁷⁶.

84. Las divergencias que se manifestaron al principio en la Comisión de Derecho Internacional en cuanto a la manera más adecuada de abordar la codificación de la responsabilidad de los Estados surgieron de nuevo en la Sexta Comisión de la Asamblea General (decimoséptimo período de sesiones, 1962), durante el debate sobre la labor realizada en el 14.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional⁷⁷.

⁷⁵ *Ibid.*, 1962, vol. I, pág. 48, e *ibid.*, vol. II, documento A/5209, pág. 219, párr. 47.

⁷⁶ *Ibid.*, pág. 219, párr. 68.

⁷⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Sexta Comisión*, sesiones 734.^a a 752.^a, e *ibid.*, *decimoséptimo período de sesiones, Anexos*, tema 76 del programa, documento A/5287, párrs. 44 a 47.

⁷⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. I, págs. 2 a 54; *ibid.*, vol. II, documento A/5209, pág. 215, párrs. 24 y ss.

85. Algunos representantes opinaron que era preciso comenzar por codificar la responsabilidad por daños causados a extranjeros, dada la importancia del problema y la amplitud de la documentación disponible. Los demás aspectos del problema, como no estaban aún bien sistematizados o no eran generalmente aceptados, no habían alcanzado el grado de madurez suficiente para ser objeto de codificación y podían retrasar el trabajo.

86. En opinión de la gran mayoría de los representantes, sin embargo, era inadmisiblemente actualmente limitarse a codificar la responsabilidad por daños a extranjeros. El estudio de la cuestión debía ampliarse sin temor para que incluyera los principios que rigen la responsabilidad por actos contrarios a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en especial, por los actos que constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. En particular, muchos oradores apoyaron la sugerencia de la Comisión de Derecho Internacional de comenzar por estudiar los aspectos generales de la responsabilidad de los Estados.

87. En consecuencia, la Asamblea General, luego de tomar nota de la constitución, en la Comisión de Derecho Internacional, de una Subcomisión para la responsabilidad de los Estados que debía reunirse en enero de 1963 e informar en el 15.º período de sesiones de la Comisión, recomendó a esta última que:

b) [Continuara] su labor sobre la responsabilidad de los Estados, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General y el informe de la Subcomisión para la responsabilidad de los Estados y prestando la debida consideración a los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. [Resolución 1765 (XVII).]

Hay que señalar que esta recomendación, hecha en una resolución aprobada el 20 de noviembre de 1962, recibió poco después una nueva confirmación en la declaración que figura en la sección II de la resolución 1803 (XVII) titulada «Soberanía permanente sobre los recursos naturales», aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1962, por recomendación de la Segunda Comisión. En esta declaración la Asamblea indicaba que

Ve con beneplácito la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de intensificar sus trabajos sobre la codificación del tema relativo a la responsabilidad de los Estados para que lo examine la Asamblea General ⁷⁸.

88. En su reunión de enero la Subcomisión para la responsabilidad de los Estados celebró siete sesiones ⁷⁹.

⁷⁸ La resolución I A, que figura como anexo en el informe presentado en 1961 por la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales (A/AC.97/5/Rev.2-E/3511-A/AC.97/13) contenía, *in fine*, el siguiente pasaje:

«Pide a la Comisión de Derecho Internacional que intensifique sus trabajos sobre la codificación del tema relativo a la responsabilidad de los Estados para que lo examine la Asamblea General.»

Este informe en cuestión contiene también el estudio de la Secretaría sobre el *Estado de la soberanía permanente sobre las riquezas y los recursos naturales*, en el capítulo III del cual se hace una exposición sumamente útil de la «Jurisprudencia internacional y proyectos de codificación relativos a la responsabilidad del Estado en lo que se refiere a los bienes de los extranjeros y a los contratos concertados por ellos».

⁷⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, documento A/5509, anexo I, pág. 265.

Todos los miembros estuvieron presentes, con excepción del Sr. Lachs que por enfermedad hubo de ausentarse. La Subcomisión dispuso de trabajos preparados por los miembros siguientes: Sr. Jiménez de Aréchaga [ILC (XIV)/SC.1/WP.1], Sr. Paredes [ILC(XIV)/SC.1/WP.2 y Add.1, A/CN.4/SC.1/WP.7], Sr. Gros (A/CN.4/SC.1/WP.3), Sr. Tsuruoka (A/CN.4/SC.1/WP.4), Sr. Yasseen (A/CN.4/SC.1/WP.5), Sr. Ago (A/CN.4/SC.1/WP.6) ⁸⁰. La Subcomisión efectuó un debate general sobre las cuestiones que habrían de ser examinadas en el curso de la labor concerniente a la responsabilidad internacional de los Estados y sobre las instrucciones que hubieran de darse al futuro Relator Especial de ese tema.

89. Algunos miembros de la Subcomisión opinaron que convendría comenzar el estudio de la amplísima cuestión de la responsabilidad del Estado tomando en consideración un sector delimitado, especialmente el de la responsabilidad por daños a la persona y a los bienes de los extranjeros. Otros miembros sostuvieron, por el contrario, que había que proceder a un estudio general del tema teniendo cuidado de evitar toda confusión entre la definición de las normas referentes a la responsabilidad y la definición de las normas de fondo —y especialmente de las relativas al trato de los extranjeros— cuya violación puede dar origen a responsabilidad. Algunos de estos últimos miembros subrayaron muy particularmente la necesidad de tener en cuenta, al examinar el tema de la responsabilidad, la evolución reciente del derecho internacional en otros campos, sobre todo en el del mantenimiento de la paz.

90. La Subcomisión decidió finalmente por unanimidad recomendar a la Comisión que diera prioridad, en su ensayo de codificación de esta materia, a la definición de las normas generales de la responsabilidad internacional del Estado, en la inteligencia de que, por una parte, no debían descuidarse la experiencia y la documentación que habían podido obtenerse hasta entonces en determinados sectores concretos y especialmente en el de la responsabilidad por daños a la persona y a los bienes de los extranjeros y, por otra parte, de que sería necesario seguir atentamente las posibles consecuencias que la evolución del derecho internacional pudiera tener sobre la responsabilidad. La Subcomisión sugirió, además, que se omitiera en esa fase el estudio de la responsabilidad de otros sujetos de derecho internacional, tales como las organizaciones internacionales.

91. Una vez llegada a esas conclusiones generales la Subcomisión procedió al examen detallado de un proyecto de programa de trabajo presentado por el Sr. Ago. Después de ese examen la Subcomisión decidió por unanimidad recomendar a la Comisión la siguiente enumeración de los principales puntos que habrían de ser estudiados en cuanto a los aspectos generales de la responsabilidad internacional del Estado, quedando entendido que tal enumeración podría servir de guía en su labor al Relator Especial que ulteriormente designara la Comisión:

Punto preliminar: Determinación del concepto de responsabilidad internacional del Estado

⁸⁰ *Ibid.*, págs. 277 y ss.

Primer punto: Origen de la responsabilidad internacional

1) *El hecho ilícito internacional*: Violación por un Estado de una obligación jurídica que le haya sido impuesta por una norma de derecho internacional, cualesquiera que sean su origen y la materia de que se trate.

2) *Determinación de los elementos constitutivos del hecho ilícito internacional*:

a) *Elemento objetivo*: Acto u omisión objetivamente contrarios a una obligación jurídica internacional del Estado⁸¹. Problema del abuso de derecho. Hipótesis de que la conducta por acto u omisión baste por sí misma para constituir el elemento objetivo del hecho ilícito e hipótesis de que sea menester también un acaecimiento exterior causado por tal conducta.

b) *Elemento subjetivo*: Sujeto de derecho internacional al que se pueda imputar la conducta contraria a una obligación internacional. Cuestiones relativas a la imputación. Imputación del hecho ilícito e imputación de la responsabilidad; problema de la responsabilidad indirecta.

Cuestiones relativas al requisito de que el acto u omisión contrarios a una obligación internacional emane de un órgano del Estado. Sistema de derecho competente para determinar la calidad de órgano. Organos legislativos, administrativos y judiciales. Cuestión de los órganos que hayan actuado fuera de los límites de su competencia.

Cuestiones de la responsabilidad del Estado motivada por actos de particulares. Cuestión del origen real de la responsabilidad internacional en tal hipótesis.

Cuestión de que sea necesaria o no la existencia de una falta del órgano responsable de la conducta incriminada. Responsabilidad objetiva y responsabilidad ligada a la culpa *lato sensu*. Problemas de los grados de la culpa⁸².

3) *Diferentes clases de infracciones de obligaciones internacionales*. Cuestiones relativas al alcance práctico de las distinciones que se puedan establecer.

Hechos ilícitos internacionales de simple conducta o de acaecimiento. Relación de causalidad entre conducta y acaecimiento. Consecuencias prácticas de la distinción.

Hechos ilícitos internacionales por acción y por omisión. Posibles consecuencias de la distinción, sobre todo en lo concerniente a la *restitutio in integrum*.

Hechos ilícitos internacionales simples y complejos, instantáneos y continuos. Importancia de esas distinciones para la determinación del *tempus commissi delicti* y para la cuestión del agotamiento de los recursos internos.

Problemas de la participación en el hecho ilícito internacional.

4) *Circunstancias que excluyen la ilicitud*:

El consentimiento del perjudicado. Problema del consentimiento presunto.

Ejercicio legítimo de una sanción contra el autor de un hecho ilícito internacional.

La legítima defensa.

El estado de necesidad.

Segundo punto: Formas de la responsabilidad internacional

1) *Obligación de reparar* y facultad de aplicar una *sanción* al Estado autor del hecho ilícito, como consecuencia de la responsabilidad. Cuestión de la pena en derecho internacional. Relación entre consecuencias reparadoras y aflictivas. Posibilidad de distinguir entre hechos ilícitos internacionales que entrañan tan sólo una obligación de reparar y hechos ilícitos que entrañan la aplicación de sanciones. Base posible para tal distinción.

2) *La reparación*: Sus formas. La *restitutio in integrum* y la reparación por *compensación o indemnización*. Amplitud de la reparación. La reparación de los daños indirectos. La *satisfacción* y sus formas.

3) *La sanción*: Sanciones individuales previstas en el derecho internacional común. Las represalias y su posible carácter de sanción por un hecho ilícito internacional. Las sanciones colectivas.

92. La labor de la Subcomisión para la responsabilidad de los Estados fue examinada por la Comisión en su 686.^a sesión, celebrada durante su 15.º período de sesiones (1963), con arreglo al informe preparado por el Presidente de la Subcomisión⁸³.

93. Todos los miembros de la Comisión que intervinieron en el debate se manifestaron de acuerdo con las conclusiones generales del informe de la Subcomisión mencionadas en el párrafo 90 *supra*. Algunos miembros de la Comisión hicieron nuevamente hincapié en que a su juicio convendría insistir en la responsabilidad de los Estados en cuanto se refiere al mantenimiento de la paz, habida cuenta de los cambios registrados a este respecto en el derecho internacional. Otros miembros objetaron que no convenía descuidar ninguno de los aspectos de la responsabilidad y que habrían de estudiarse los precedentes que existían en todas las esferas en que se ha aplicado el principio de la responsabilidad de los Estados.

94. Los miembros de la Comisión aprobaron también el programa de trabajo propuesto por la Subcomisión, sin prejuzgar con ello su posición en cuanto al fondo de las cuestiones enumeradas en el programa. Así, durante el debate se manifestaron algunas dudas o reservas en cuanto a la solución que convenía dar a algunos de los problemas que las cuestiones enumeradas planteaban. A este respecto se indicó que el único objeto de esas cuestiones era servir de guía al Relator Especial para su estudio del fondo de los aspectos particulares de la definición de las normas generales de la responsabilidad internacional del Estado, sin que ello le obligase a dar prefe-

⁸¹ La Subcomisión precisó a este respecto que podría examinarse en relación con ese elemento la cuestión de la posible responsabilidad por riesgo a que el Estado se expusiese en las hipótesis en que su conducta no constituyera infracción de una obligación internacional.

⁸² Según la Subcomisión, sería conveniente examinar si el estudio ha de incluir o no las importantísimas cuestiones que pueden surgir respecto de la prueba de los hechos que motivan la responsabilidad.

⁸³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. I, págs. 84 y ss.; *ibid.*, vol. II, documento A/5509, pág. 261, párrs. 51 a 55.

rencia a una determinada solución sobre las demás. También mereció la aprobación general de los miembros de la Comisión la sugerencia de la Subcomisión de prescindir del estudio de la responsabilidad de otros sujetos de derechos internacionales, tales como las organizaciones internacionales.

95. Después de aprobar por unanimidad el informe de la Subcomisión para la responsabilidad de los Estados, la Comisión nombró al Sr. Ago, Relator Especial del tema de la responsabilidad de los Estados. Se convino también en que la Secretaría prepararía ciertos documentos de trabajo sobre la materia.

96. El informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 15.º período de sesiones fue examinado por la Sexta Comisión de la Asamblea General en sus sesiones 780.^a a 793.^a (decimoctavo período de sesiones, 1963)⁸⁴. Por lo que respecta al problema de la codificación de la responsabilidad de los Estados, muchos representantes felicitaron a la Subcomisión por la labor realizada y todos ellos aprobaron las conclusiones generales a que había llegado la Comisión.

97. Un representante manifestó que, si bien aprobaba esas conclusiones generales, seguía pensando que la responsabilidad de los Estados por daños a la persona o los bienes de los extranjeros constituía el núcleo central de la cuestión y que sería erróneo relegarla a un segundo plano. Los demás representantes que hicieron uso de la palabra sobre el tema apoyaron, en cambio, la decisión de la Comisión de comenzar la codificación de la materia definiendo las normas generales que rigen la responsabilidad de los Estados. Algunos de ellos expresaron una vez más la esperanza de que, al proceder de este modo, la Comisión tuviera debidamente en cuenta la evolución reciente del derecho internacional, especialmente en el campo del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

98. A raíz de este debate, la Asamblea General, por la resolución 1902 (XVIII) de 18 de noviembre de 1963, recomendó a la Comisión de Derecho Internacional que:

b) [Continuara] su labor sobre la responsabilidad de los Estados, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el decimoctavo período de sesiones de la Asamblea General y el Informe de la Subcomisión para la responsabilidad de los Estados, y prestando la debida consideración a los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

99. En su 16.º período de sesiones (1964) la Comisión estudió dos documentos de trabajo sobre la responsabilidad de los Estados. Esos documentos, preparados por la Secretaría en atención al deseo expresado por la Comisión en su período de sesiones precedente, contenían, respectivamente, un resumen de los debates de los distintos órganos de las Naciones Unidas y un repertorio

de decisiones de tribunales internacionales relacionadas con la responsabilidad de los Estados⁸⁵.

100. Sin embargo, teniendo en cuenta que el mandato de los miembros de la Comisión expiraba en 1966 y que era conveniente terminar en esa fecha el estudio de los temas cuyo examen estaba ya adelantado, la Comisión decidió dedicar sus períodos de sesiones de 1964, 1965 y 1966 a la terminación de los trabajos sobre el derecho de los tratados y de las misiones especiales y no comenzar el examen del fondo de la cuestión de la responsabilidad hasta haber terminado el estudio de los mencionados temas⁸⁶.

101. La Asamblea General aprobó esta decisión de la Comisión en su resolución 2045 (XX) de 8 de diciembre de 1965, recomendándole al mismo tiempo que continuara, en lo posible, su labor sobre la responsabilidad de los Estados.

102. En 1967, en su 19.º período de sesiones, la Comisión recibió una nota de trabajo sobre la responsabilidad de los Estados preparada por el Relator Especial⁸⁷. Por haber expirado el mandato de los miembros elegidos en 1962 y por haber dado la Asamblea General una nueva composición a la Comisión de 1966, el Relator Especial, Sr. Ago, manifestaba el deseo de que ésta, en su nueva composición, volviera a examinar el informe que fue aprobado en su 15.º período de sesiones y tuviera a bien indicarle si le confirmaba en el cargo y, en su caso, reiterarle las directrices que le dio a la sazón. El Relator Especial recordó a tal fin los trabajos que la Comisión había dedicado a la cuestión en su 14.º y su 15.º períodos de sesiones.

103. La Comisión examinó la nota presentada por el Sr. Ago en su 934.^a y su 935.^a sesiones⁸⁸. La decisión adoptada en el 15.º período de sesiones de dar prioridad en la codificación de esta materia a la definición de las normas generales de la responsabilidad internacional del Estado, así como al programa de trabajo elaborado con este fin, recibió la aprobación de todos los miembros de la Comisión. Después de un debate en el que se abordaron también algunas cuestiones de detalle, la Comisión reiteró al Sr. Ago—que fue confirmado en sus funciones de Relator Especial de la materia—las directrices que le diera en su 15.º período de sesiones. El Relator Especial indicó su intención de presentar en el 21.º período de sesiones de la Comisión un primer informe detallado sobre la cuestión de la responsabilidad.

104. Los representantes que intervinieron sobre este punto en la Sexta Comisión de la Asamblea General durante el vigésimo segundo período de sesiones (1967) aprobaron la decisión adoptada últimamente por la Comisión de Derecho Internacional y expresaron la esperanza de que ésta pudiera acelerar el examen de ese

⁸⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, documentos A/CN.4/165 y A/CN.4/169, págs. 121 y 129 respectivamente.

⁸⁶ *Ibid.*, 1964, vol. I, 749.^a sesión, pág. 172, párrs. 1 a 6; *ibid.*, vol. II, documento A/5809, pág. 220, párrs. 36 y 37.

⁸⁷ *Ibid.*, 1967, vol. II, documento A/CN.4/196, pág. 339.

⁸⁸ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. I, pág. 239 y ss.; *ibid.*, vol. II, documentos A/CN.4/6709/Rev.1 y Rev.1/Corr.1, pág. 383, párr. 42.

⁸⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimocuarto período de sesiones, Sexta Comisión; ibid.*, decimocuarto período de sesiones, Anexos, tema 69 del programa, documento A/5601, párrs. 26 y 27.

tema, que figura en su programa desde 1954⁸⁹. En consecuencia, la Asamblea General, en su resolución 2272 (XXII) de 1.º de diciembre de 1967, recomendó a la Comisión de Derecho Internacional que acelerase «el estudio del tema de la responsabilidad de los Estados».

105. En su 20.º período de sesiones, celebrado en 1968, la Comisión de Derecho Internacional confirmó la decisión de emprender en su 21.º período de sesiones un examen a fondo de la cuestión de la responsabilidad de los Estados⁹⁰.

106. El 11 de diciembre de 1968, durante su vigésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General aprobó una resolución por la cual recomendó, entre otras cosas, a la Comisión que:

⁸⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Sexta Comisión, sesiones 957.^a a 968.^a; ibid., vigésimo segundo período de sesiones, Anexos, documento A/6898, párrs. 84 y 85.*

⁹⁰ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968, vol. II, documento A/7209/Rev.1, pág. 219, párr. 104.*

c) [Hiciera] todo lo posible por iniciar en su próximo período de sesiones la labor sustantiva de la responsabilidad de los Estados, teniendo en cuenta los puntos de vista y consideraciones a que se hace referencia en las resoluciones 1765 (XVII) y 1902 (XVIII) de la Asamblea General. [Resolución 2400 (XXIII).]

107. Con el fin de ayudar a la Comisión de Derecho Internacional en sus trabajos sobre la cuestión de la responsabilidad de los Estados, la Secretaría publicó en 1969 un suplemento⁹¹ al «Repertorio de decisiones de tribunales internacionales relacionadas con la responsabilidad de los Estados» y un suplemento⁹² al «Resumen de los debates de los distintos órganos de las Naciones Unidas y de las decisiones adoptadas»; los dos documentos iniciales⁹³ habían sido preparados en 1964 a petición de la Comisión.

⁹¹ Véase *supra*, documento A/CN.4/208, pág. 105.

⁹² Véase *supra*, documento A/CN.4/209, pág. 119.

⁹³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, documentos A/CN.4/169, pág. 129, y A/CN.4/165, pág. 121.*

ANEXOS

ANEXO I

Proyecto de artículos sobre «Protección Diplomática», preparado por el Instituto Americano de Derecho Internacional (1925)

[Véase el texto en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, vol. II, pág. 223 (documento A/CN.4/96, Apéndice 7).*]

ANEXO II

Proyecto de código de derecho internacional adoptado por la filial japonesa de la Asociación de Derecho Internacional y la Kokusaiho Gakkwai (Asociación Japonesa de Derecho Internacional) en 1926^a

[*Texto original en inglés*]

II.—NORMAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LO CONCERNIENTE A LA VIDA, LA PERSONA Y LOS BIENES DE LOS EXTRANJEROS

Artículo primero

Los Estados serán responsables de los daños causados en su territorio a la vida, la persona o los bienes de los extranjeros por acto intencional, omisión o negligencia de las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones oficiales, si dicho acto, omisión o negligencia constituye una violación de un deber internacional del Estado al que pertenecen dichas autoridades.

Artículo 2

Si se causa daño a la vida, la persona o los bienes de un extranjero por acto u omisión de un particular y el Estado en que se causa

^a International Law Association, *Report of the Thirty-Fourth Conference, 1926*, Londres, Sweet and Maxwell, 1927, págs. 382 y 383.

el daño rehúsa u omite ilegalmente conceder recursos judiciales adecuados, el Estado al que pertenezca el extranjero damnificado podrá exigir la reparación por vía diplomática.

La misma norma se aplicará a los daños causados a un extranjero por los actos de un funcionario realizados fuera de sus funciones oficiales.

Artículo 3

Si durante una insurrección o disturbio tumultuario se causa daño a la vida, la persona o los bienes de un extranjero por el hecho de ser extranjero o de determinada nacionalidad, el Estado en cuyo territorio se haya causado el daño no podrá declinar su responsabilidad por lo sucedido.

Artículo 4

Si se considera que un Estado es responsable de conformidad con las presentes normas, dicho Estado deberá presentar excusas, hacer restitución o reparación o dar garantías de que no se repetirá el acto u omisión que da lugar a la reclamación.

Artículo 5

Los Estados no podrán declinar la responsabilidad establecida por las presentes normas alegando razones basadas en su derecho o práctica constitucionales.

ANEXO III

Proyecto sobre «responsabilidad internacional del estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros», preparado por el Institut de Droit International (1927)

[Véase el texto en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, vol. II, págs. 223 a 225 (documento A/CN.4/96, Apéndice 8).*]

ANEXO IV

Resolución sobre «la norma del agotamiento de los recursos internos», aprobada por el Institut de droit international en 1956^a[*Texto original en francés*]

Cuando un Estado sostenga que el daño sufrido por uno de sus nacionales en su persona o en sus bienes ha sido causado en violación del derecho internacional, será inadmisibles toda reclamación diplomática o judicial que le corresponda por tal motivo, si en el ordenamiento jurídico interno del Estado contra el que se formula la pretensión hay recursos presumiblemente eficaces y suficientes a disposición del damnificado, en tanto no se haya agotado el trámite normal de dichos recursos.

Esta norma no se aplicará:

a) En caso de que el acto lesivo perjudique a una persona que goce de una protección internacional especial;

b) En caso de que se haya excluido su aplicación por acuerdo entre los Estados interesados.

^a Véase *Annuaire de l'Institut de droit international*, 1956, vol. 46, pág. 358.

ANEXO V

Resolución sobre «el carácter nacional de una reclamación internacional presentada por un Estado por daños sufridos por un particular», aprobada por el Institut de droit international en 1965^a[*Texto original en francés*]

El Instituto de Derecho Internacional,

Considerando oportuno formular con precisión las normas relativas al carácter nacional de las reclamaciones, según se desprenden de la práctica de los Estados y de la jurisprudencia internacional,

Sin perjuicio del estudio de las propuestas que permitan mejorar la protección de los individuos mediante la protección diplomática u otros métodos y, en particular, mediante procedimientos especiales establecidos por una organización internacional,

Reservando especialmente para examen ulterior los casos en que el particular damnificado ha cambiado de nacionalidad como consecuencia de modificaciones territoriales del Estado del que era nacional o de cambios de su condición en el derecho privado,

Aprueba las siguientes normas, que se aplicarán a menos que las Partes hayan aceptado disposiciones en sentido contrario:

Artículo primero

a) Una reclamación internacional presentada por un Estado por daños sufridos por un particular podrá ser rechazada por el Estado al que se presenta si no tiene el carácter nacional del Estado reclamante tanto en la fecha de su presentación como en la fecha del daño. Ante la jurisdicción que entienda en tal reclamación, la falta de carácter nacional será causa de inadmisibilidad.

b) Una reclamación internacional presentada por un Estado nuevo por daños sufridos por uno de sus nacionales antes de la independencia de dicho Estado no podrá rechazarse ni declararse inadmisibles en aplicación del apartado anterior únicamente porque dicho nacional haya sido previamente nacional del antiguo Estado.

Artículo 2

Cuando el beneficiario de una reclamación internacional no sea el damnificado original, la reclamación podrá ser rechazada por el Estado al que se presente y será inadmisibles ante la jurisdicción

^a Véase *Annuaire de l'Institut de droit international*, 1965, vol. 51, t. II, págs. 260 a 262.

que entienda en el asunto, a menos que haya tenido el carácter nacional del Estado reclamante tanto en la fecha del daño como en la de la presentación.

Artículo 3

a) Una reclamación internacional presentada por daños sufridos por un particular tendrá el carácter nacional de un Estado cuando dicho particular sea nacional de ese Estado o sea una persona a la que, en virtud del derecho internacional, dicho Estado esté autorizado a assimilar a sus propios nacionales a los fines de la protección diplomática.

b) Por fecha del daño, se entenderá la fecha de la pérdida o perjuicio sufridos por el particular.

c) Por fecha de la presentación, se entenderá, en caso de reclamación por vía diplomática, la fecha de la presentación formal de la reclamación por un Estado, y, en caso de recurso ante una jurisdicción internacional, la fecha de la presentación de la demanda ante dicha jurisdicción.

Artículo 4

a) Una reclamación internacional presentada por un Estado por daños sufridos por un particular que posea al mismo tiempo la nacionalidad del Estado reclamante y la del Estado demandado podrá ser rechazada por éste y será inadmisibles ante la jurisdicción que entienda en el asunto.

b) Una reclamación internacional presentada por un Estado por daños sufridos por un particular que posea, además de la nacionalidad del Estado reclamante, la de otro Estado distinto del demandado podrá ser rechazada por éste y será inadmisibles ante la jurisdicción que entienda en el asunto, a menos que pueda demostrarse que el interesado posee un nexo preponderante con el Estado reclamante.

c) Una reclamación internacional presentada por un Estado por daños sufridos por un particular podrá ser rechazada por el Estado demandado o declarada inadmisibles cuando, habida cuenta de las circunstancias propias de la causa, resulte que se ha otorgado la naturalización a dicho particular sin que haya habido ningún nexo con el Estado reclamante.

ANEXO VI

Proyecto de convención sobre «responsabilidad de los Estados por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros», preparado por la Harvard Law School (1929)

[Véase el texto en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, vol. II, págs. 225 y 226 (documento A/CN.4/96, Apéndice 9).]

ANEXO VII

Proyecto de convención sobre la responsabilidad internacional de los Estados por daños causados a los extranjeros, preparado por la Harvard Law School en 1961^a

SECCIÓN A

PRINCIPIOS GENERALES Y ALCANCE

ARTÍCULO PRIMERO

Principios fundamentales de la responsabilidad de los Estados

1. Un Estado será internacionalmente responsable de todo acto u omisión que, según el derecho internacional, sean ilícitos, sean

^a Harvard Law School, *Draft Convention on the International Responsibility of States for Injuries to Aliens*, Cambridge (Mass.), 1961.

imputables a ese Estado y causen daños a un extranjero. Todo Estado responsable de dicho acto u omisión estará obligado a reparar el daño al extranjero damnificado, a un extranjero que reclame en su nombre o al Estado competente para presentar una reclamación en nombre del reclamante particular.

2. *a)* Un extranjero sólo tendrá derecho a presentar una reclamación internacional en virtud de la presente Convención después de haber agotado los recursos internos que ofrezca el Estado contra el que se presenta la reclamación.

b) Un Estado sólo tendrá derecho a presentar una reclamación en virtud de la presente Convención si la persona en cuyo nombre la presenta es uno de sus nacionales y si se han agotado los recursos internos y todos los recursos internacionales especiales que ofrezca el Estado contra el cual se presenta la reclamación.

ARTÍCULO 2

Primacía del derecho internacional

1. La responsabilidad imputable a un Estado en virtud del artículo 1 se determinará de conformidad con la presente Convención y el derecho internacional, por aplicación de las fuentes y medios auxiliares enunciados en el párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. Ningún Estado podrá declinar la responsabilidad internacional invocando su derecho interno.

3. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará adversamente los derechos de que goce un extranjero en virtud del derecho interno del Estado contra el cual se presente la reclamación, si ese derecho le es más favorable que la presente Convención.

SECCIÓN B

ACTOS Y OMISIONES ILÍCITOS

ARTÍCULO 3

Categorías de actos y omisiones ilícitos

1. Un acto o una omisión que sean imputables a un Estado y causen daños a un extranjero serán «ilícitos», en el sentido que se da al término en la presente Convención:

a) Si tiene por objeto, sin justificación suficiente, causar daños o facilitar la provocación de daños;

b) Si crea, sin justificación suficiente, un excesivo riesgo de daños por falta de la debida diligencia;

c) Si es uno de los actos u omisiones definidos en los artículos 5 a 12; o

d) Si viola un tratado.

2. La ilicitud de tal acto u omisión podrá resultar de que el derecho del Estado no se ajuste a las normas internacionales o de que dicho derecho, a pesar de ajustarse a las normas internacionales, haya sido incorrectamente aplicado.

ARTÍCULO 4

Suficiencia de la justificación

1. La imposición de un castigo por la comisión de un delito para el que la ley prevé dicho castigo será «justificación suficiente», en el sentido del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 3, a menos que la sentencia que imponga el castigo sea ilícita con arreglo al artículo 8.

2. La efectiva necesidad de mantener la salud, la moral o el orden públicos, conforme a leyes promulgadas con ese fin será «justificación suficiente» en el sentido de los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo 3, a menos que las medidas tomadas contra el extranjero damnificado se aparten claramente del derecho del Estado contra

el que se reclama o se aparten excesivamente de los principios de justicia o de los principios que rigen la acción de las autoridades del Estado en lo relativo al mantenimiento de la salud, la moral o el orden públicos y que son reconocidos por los principales sistemas jurídicos del mundo.

3. El ejercicio válido de los derechos de beligerancia o neutralidad o el cumplimiento de los deberes de beligerancia o neutralidad de conformidad con el derecho internacional será «justificación suficiente» en el sentido de los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo 3.

4. La culpa concurrente del extranjero damnificado o su participación voluntaria en actividades que entrañen un excesivo riesgo de daños, en la medida en que dicha culpa o participación voluntaria prive a una persona del derecho a reclamar, con arreglo tanto al derecho del Estado contra el que se reclama como a los principios reconocidos por los principales sistemas jurídicos del mundo, será «justificación suficiente» en el sentido del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 3.

5. En circunstancias distintas de las indicadas en los párrafos 1 a 4 del presente artículo, sólo habrá «justificación suficiente» en el sentido de los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo 3 cuando los principales sistemas jurídicos del mundo atribuyan tal carácter a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 5

Detención y encarcelamiento

1. La detención o el encarcelamiento de un extranjero serán ilícitos:

a) Si constituyen una violación clara y discriminatoria del derecho del Estado que los ordena;

b) Si, en su causa o forma, la detención o el encarcelamiento se apartan excesivamente de los principios reconocidos por los principales sistemas jurídicos del mundo;

c) Si el Estado no tiene jurisdicción sobre el extranjero; o

d) Si la detención o el encarcelamiento entrañan de algún otro modo la violación de un tratado por dicho Estado.

2. El encarcelamiento de un extranjero pasará a ser ilícito si el Estado:

a) No le comunica en breve plazo la causa de su detención o encarcelamiento o, en un plazo razonable posterior a su detención o encarcelamiento, no le informa de los cargos concretos que se le hacen;

b) No le da acceso sin demora a un tribunal competente para determinar la licitud de su detención o encarcelamiento y para ordenar su puesta en libertad si se confirma la ilicitud de su detención o encarcelamiento;

c) No le forma juicio sin demora; o

d) No toma medidas para que su juicio y las apelaciones correspondientes no se prolonguen indebidamente.

3. Será ilícito infligir malos tratos a un extranjero durante su encarcelamiento.

ARTÍCULO 6

Denegación de acceso a un tribunal o a una autoridad administrativa

La denegación, a un extranjero, del derecho a iniciar actuaciones ante un tribunal o una autoridad administrativa, o a participar en ellas, para determinar sus derechos y obligaciones será ilícita:

a) Si constituye una violación clara y discriminatoria del derecho del Estado que niega dicho acceso;

b) Si se aparta excesivamente de las normas sobre el acceso a los tribunales o las autoridades administrativas reconocidas por los principales sistemas jurídicos del mundo; o

c) Si entraña de algún otro modo la violación de un tratado por dicho Estado.

ARTÍCULO 7

Denegación de una vista imparcial

La denegación a un extranjero, por un tribunal o una autoridad administrativa, de una vista imparcial en un procedimiento en el que se determinen sus derechos y obligaciones o se decida una causa instruida contra él será ilícita si se dicta un fallo o sentencia contra él o si se le concede una reparación insuficiente. Para determinar la imparcialidad de una vista, cabe considerar si se verificó ante un tribunal independiente y si se denegaron al extranjero:

a) Información concreta sobre cualquier demanda o cargo en su contra antes de la vista;

b) Tiempo suficiente para preparar su defensa;

c) Plena oportunidad de tomar conocimiento del contenido y la fuente de las pruebas en su contra y de impugnar su validez;

d) Plena oportunidad de recurrir a procedimientos forzosos para obtener testigos y pruebas;

e) Plena oportunidad de contar con letrados de su elección;

f) Asistencia letrada gratuita o subvencionada en las mismas condiciones en que se ofrece a los nacionales del Estado interesado o, si la norma correspondiente es más estricta, en las condiciones en que se concede en los principales sistemas jurídicos del mundo;

g) Los servicios de un intérprete competente durante las actuaciones, si el extranjero no puede entender o hablar perfectamente el idioma utilizado en el tribunal;

h) Plena oportunidad de comunicarse con un representante del Gobierno del Estado competente para extenderle su protección diplomática;

i) Plena oportunidad para conseguir que dicho representante esté presente en todas las actuaciones judiciales o administrativas de conformidad con las normas de procedimiento del tribunal o del organismo administrativo;

j) La tramitación de su caso en plazos prudenciales en todas las fases de las actuaciones; o

k) Cualquier otro derecho de carácter procesal conferido por un tratado o reconocido por los principales sistemas jurídicos del mundo.

ARTÍCULO 8

Decisiones y fallos adversos

Una decisión o un fallo de un tribunal o de una autoridad administrativa dictados en un procedimiento en el que se determinen los derechos u obligaciones de un extranjero o se resuelva cualquier causa instruida contra él y que le nieguen la reparación en todo o en parte, le impongan la obligación de reparar o le apliquen una sanción civil o penal serán ilícitos:

a) Si constituyen una violación clara y discriminatoria del derecho del Estado interesado.

b) Si se apartan excesivamente de los principios de justicia reconocidos por los principales sistemas jurídicos del mundo.

c) Si entrañan de algún otro modo la violación de un tratado por dicho Estado.

ARTÍCULO 9

Destrucción de bienes y daños a los bienes

1. La destrucción deliberada de los bienes de un extranjero o los daños causados deliberadamente a dichos bienes serán ilícitos,

salvo en circunstancias de urgente necesidad en que no sea razonablemente posible otro proceder.

2. La destrucción de los bienes de un extranjero resultante de la sentencia de un tribunal competente o de la acción de las autoridades públicas competentes en lo relativo al mantenimiento de la salud, la moral y el orden públicos, no se considerará ilícita si no ha habido:

a) Violación clara y discriminatoria del derecho del Estado interesado;

b) Violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 6 a 8 de la presente Convención;

c) Discrepancia excesiva con los principios de justicia reconocidos por los principales sistemas jurídicos del mundo; o

d) Abuso de la facultad de privar a un extranjero de sus bienes reconocida en este párrafo.

ARTÍCULO 10

Expropiación y privación del uso o goce de bienes

1. La expropiación, en virtud de la autoridad del Estado, de los bienes de un extranjero o de su uso será ilícita:

a) Si no tiene fin de utilidad pública claramente reconocido como tal por una ley de aplicación general vigente en el momento de la expropiación, o

b) Si se efectúa en violación de un tratado.

2. La expropiación, en virtud de la autoridad del Estado, de los bienes de un extranjero o de su uso con fines de utilidad pública claramente reconocidos como tales por una ley de aplicación general vigente en el momento de la expropiación será ilícita si no va acompañada del pago, en plazo breve, de una indemnización que se determinará con arreglo al más alto de los criterios siguientes:

a) La indemnización no deberá ser menos favorable que la que se paga a los nacionales de dicho Estado; o

b) La indemnización deberá ajustarse al justo valor de mercado de los bienes o de su uso sin considerar el efecto de la expropiación o de otras expropiaciones ni de la acción del Estado encaminada a reducir el precio de los bienes con miras a su ulterior expropiación; o

c) Si no pudiera determinarse el justo precio de mercado, la indemnización equivaldrá al justo precio de dichos bienes o de su uso.

Si un tratado impone normas especiales sobre indemnización, ésta deberá pagarse con arreglo a dicho tratado.

3. a) Por «expropiación de bienes» se entenderá no sólo la apropiación directa de bienes, sino también toda restricción excesiva del derecho a usar, gozar o enajenar bienes de la cual esté justificado inferir que su propietario no podrá usarlos, gozarlos o enajenarlos durante un período razonable posterior al comienzo de dicha restricción.

b) Por «expropiación del uso de bienes» se entenderá no sólo la expropiación directa del uso, sino también toda restricción excesiva del uso o goce de los bienes durante un período limitado.

4. Si un Estado expropia bienes en cumplimiento de un programa general de reforma económica y social, la justa indemnización exigida por este artículo podrá pagarse a lo largo de un período razonable de años, siempre que:

a) La forma y las modalidades del pago a los extranjeros no sean menos favorables que las aplicables a los nacionales;

b) Se pague en plazo breve una parte razonable de la indemnización debida;

c) Se libren a favor del extranjero bonos con un interés razonable por una cantidad equivalente al justo valor de mercado del resto de la indemnización y se pague prontamente dicho interés; y

d) La expropiación no viole ningún compromiso expreso del Estado que el extranjero haya tenido en cuenta al adquirir o importar los bienes.

5. La expropiación sin indemnización de los bienes de un extranjero o del uso o goce de dichos bienes, resultante de la aplicación de las leyes fiscales, de un cambio general del valor de la moneda, de la acción de las autoridades competentes del Estado en lo relativo al mantenimiento de la salud, la moral y el orden públicos o del ejercicio válido de derechos de beligerancia o resultante, de algún otro modo, de la aplicación ordinaria de las leyes del Estado no se considerará ilícita si:

a) No constituye una violación clara y discriminatoria del derecho del Estado interesado;

b) No resulta de la violación de algunas de las disposiciones contenidas en los artículos 6 a 8 de la presente Convención;

c) No se aparta excesivamente de los principios de justicia reconocidos por los principales sistemas jurídicos del mundo; y

d) No constituye un abuso de la facultad de privar a un extranjero de sus bienes reconocida en este párrafo.

6. La indemnización y los intereses exigidos en este artículo se pagarán en la forma indicada en el artículo 39.

7. En la presente Convención, la palabra «bienes» designa todos los bienes muebles e inmuebles corporales e incorporeales, incluida la propiedad industrial literaria y artística y los derechos e intereses en cualquier bien.

8. En el artículo 12 se determina la responsabilidad de un Estado por la anulación o el incumplimiento de un contrato o concesión.

ARTÍCULO 11

Privación de medios de vida

1. Privar a un extranjero de sus medios de vida ordinarios, impidiéndole ejercer la profesión u ocupación desempeñada hasta ese momento en un Estado, sin darle un plazo razonable para arreglar sus asuntos, ya mediante la obtención de otro empleo, la liquidación de su negocio o práctica por un justo precio o de algún otro modo, será ilícito si no se paga, sin demora y en la forma indicada en el artículo 39, una justa indemnización por la no concesión de dicho plazo.

2. El párrafo 1 del presente artículo no se aplicará si:

a) Se ha impedido al extranjero ejercer la profesión u ocupación desempeñada hasta ese momento a causa de su mala conducta profesional o de una condena penal;

b) Se lo ha expulsado o deportado de conformidad con las normas internacionales relativas a la expulsión y deportación y no con el propósito de eludir la aplicación del párrafo 1.

ARTÍCULO 12

Incumplimiento, anulación y modificación de contratos y concesiones

1. Será ilícito el incumplimiento arbitrario por el Estado, de un contrato o concesión en que el gobierno central de ese Estado y un extranjero sean partes. Para determinar si la acción del Estado es arbitraria, cabe considerar si la acción constituye:

a) Una infracción clara y discriminatoria de la ley aplicable al contrato o concesión vigente en el momento del incumplimiento que se alega;

b) Una infracción clara y discriminatoria del derecho del Estado parte en el contrato o concesión vigente en el momento de la celebración del contrato o del otorgamiento de la concesión, si ese es el derecho aplicable al contrato o concesión;

c) Una discrepancia excesiva con los principios que los principales sistemas jurídicos del mundo consideran aplicables a los

contratos o concesiones gubernamentales de la misma naturaleza o categoría; o

d) La violación de un tratado por dicho Estado.

2. Si el incumplimiento, por el Estado, de un contrato o concesión en que son partes el gobierno central de un Estado y un extranjero entraña la expropiación de bienes, se aplicará a ésta lo dispuesto en el artículo 10.

3. Será ilícito exigir a un extranjero una prestación no prevista en el contrato o concesión en que el gobierno central de un Estado y un extranjero sean partes, o la renuncia a alguna cláusula de dicho contrato o concesión, si para obtener dicha prestación o renuncia el gobierno central del Estado ha amenazado claramente con repudiar, rescindir o modificar cualquier derecho que dicho contrato o concesión otorgue al extranjero.

4. La anulación o modificación por el Estado, en perjuicio de un extranjero, de un contrato o concesión en que sean partes dicho extranjero y una persona o entidad distinta del gobierno central de un Estado será ilícita si constituye:

a) Una infracción clara y discriminatoria del derecho aplicable al contrato o concesión;

b) Una discrepancia excesiva con los principios que los principales sistemas jurídicos del mundo consideran aplicables a tales contratos o concesiones; o

c) La violación de un tratado por dicho Estado.

ARTÍCULO 13

Falta de la debida diligencia en la protección de extranjeros

1. La falta de la debida diligencia para proteger a un extranjero, con medidas preventivas o disuasivas, contra los actos cometidos ilícitamente por cualquier persona, actuando en forma individual de acuerdo con otras, será ilícita:

a) Si el acto constituye delito con arreglo al derecho del Estado interesado; o

b) Si los principales sistemas jurídicos del mundo atribuyen en general carácter de delito a dicho acto.

2. La falta de la debida diligencia en asegurar o en mantener presa después de la detención, según dispongan las leyes del Estado, a una persona que ha cometido uno de los actos mencionados en el párrafo 1 de este artículo contra un extranjero será ilícita en la medida en que tal conducta prive a ese extranjero o a cualquier otro de la oportunidad de exigir indemnización a la persona que ha cometido el acto.

SECCIÓN C

DAÑOS

ARTÍCULO 14

Definiciones de daño y causa

1. En la presente convención la palabra «daños» significa pérdida o perjuicio causado a un extranjero por un acto u omisión ilícitos imputables a un Estado.

2. Sin limitarse a ello, el concepto de daños definido en el párrafo 1 abarca:

a) El daño físico o mental;

b) La pérdida sufrida por un extranjero como resultado de la muerte de otro extranjero;

c) La privación de la libertad;

d) El daño a la reputación;

e) La destrucción o pérdida de bienes y el daño a los bienes;

f) La privación del uso o goce de bienes;

g) La privación de medios de vida;

h) La pérdida o privación del goce de derechos derivados de un contrato o de una concesión;

i) Toda pérdida o perjuicio contra el cual un tratado proteja expresamente a un extranjero.

3. En la presente Convención, se considerará que un daño ha sido «causado» por un acto u omisión si la pérdida o el perjuicio sufridos por el extranjero damnificado son consecuencia directa de dicho acto u omisión.

4. Se considerará que un daño no ha sido «causado» por un acto u omisión:

a) Si no hay ninguna relación razonable entre los hechos que determinan la ilicitud de dicho acto u omisión y la pérdida o el perjuicio sufridos por el extranjero damnificado;

b) Si en el caso de un acto u omisión que cree un excesivo riesgo de daño, la pérdida o el perjuicio sufridos por el extranjero damnificado no son consecuencia de dicho riesgo.

SECCIÓN D

IMPUTABILIDAD

ARTÍCULO 15

Circunstancias que determinan la imputabilidad

En la presente Convención se consideran «imputables a un Estado» todo acto u omisión ilícitos, que causen daño a un extranjero, en que incurra un órgano, organismo, funcionario o empleado del Estado dentro de los límites de su autoridad efectiva o aparente o en el desempeño de sus funciones respectivas.

ARTÍCULO 16

Personas y organismos por cuyo intermedio actúa el Estado

1. En la presente Convención las expresiones «órgano de un Estado» y «organismo de un Estado» se aplican al Jefe de Estado y a todo órgano u organismo legislativo, deliberativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado.

2. En la presente Convención las expresiones «funcionario de un Estado» y «empleado de un Estado» se aplican a los funcionarios o empleados civiles de un Estado y a todos los miembros de las fuerzas armadas o de organizaciones paramilitares.

ARTÍCULO 17

Niveles gubernamentales

1. En la presente Convención las expresiones «órgano de un Estado», «organismo de un Estado», «funcionario de un Estado» y «empleado de un Estado» designan, según el caso, a todo órgano, organismo, funcionario o empleado:

a) Del gobierno central de un Estado;

b) En el caso de un Estado federal, del gobierno de cualquier estado, provincia o unidad política integrante de dicho Estado federal;

c) Del gobierno de un protectorado, colonia, dependencia u otro territorio de un Estado, de cuyas relaciones internacionales esté encargado dicho Estado, o el gobierno de un territorio en fideicomiso o bajo mandato cuya autoridad administradora sea dicho Estado;

d) Del gobierno de una subdivisión política de cualquiera de los precedentes.

2. En la presente Convención las expresiones «órgano de un Estado», «organismo de un Estado», «funcionario de un Estado» y «empleado de un Estado» no se refieren a los órganos, organismos, funcionarios o empleados de empresas ordinariamente consideradas

comerciales que sean en todo o en parte de propiedad de un Estado o de una de las entidades mencionadas en el párrafo 1, si tal empresa es, según el derecho de dicho Estado, una persona jurídica independiente a la que el Estado no concede inmunidad ante sus tribunales ni respecto de la cual la reclama ante tribunales extranjeros.

ARTÍCULO 18

Actividades de revolucionarios

1. En caso de revolución o insurrección que produzca un cambio de gobierno en un Estado o el establecimiento de un nuevo Estado, los actos u omisiones de los órganos, organismos, funcionarios o empleados de un grupo de revolucionarios o insurrectos serán imputables, a los fines de la presente Convención, al Estado en el cual el grupo haya asumido el gobierno.

2. En caso de revolución o de insurrección frustradas, no serán imputables al Estado, a los fines de la presente Convención, los actos u omisiones de los órganos, organismos, funcionarios o empleados de un grupo de revolucionarios o insurrectos.

SECCIÓN E

AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

ARTÍCULO 19

Momento en que se consideran agotados los recursos internos

1. A los fines de la presente Convención, se considerarán agotados los recursos internos cuando el reclamante haya utilizado todos los medios administrativos, arbitrales o judiciales puestos a su disposición por el Estado demandado sin obtener la plena reparación a que le da derecho la presente Convención.

2. A los fines de la presente Convención, se considerará que no hay recursos internos disponibles:

a) Cuando no haya recurso que permita obtener una reparación substancial del daño;

b) Cuando, de hecho, los recursos resulten inasequibles a causa de un acto u omisión imputable al Estado; o

c) Cuando sólo se disponga de recursos excesivamente lentos o se demore injustificadamente la administración de justicia.

SECCIÓN F

PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES POR EXTRANJEROS

ARTÍCULO 20

Personas con derecho a presentar reclamaciones

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 22, podrá presentar reclamación todo damnificado o toda persona que tengan derecho a reclamar en su nombre.

2. En la presente Convención se consideran extranjeros damnificados:

a) El extranjero que haya sufrido el daño;

b) En caso de que se dé muerte a un extranjero, otro extranjero que sea:

1) Cónyuge del difunto;

2) Padre del difunto;

3) Hijo del difunto;

4) Un pariente por consanguinidad o afinidad cuya manutención estaba efectivamente a cargo del difunto;

c) Los extranjeros que posean acciones u otros títulos análogos de propiedad o interés en una persona jurídica nacional del Estado demandado o de cualquier otro Estado del que no sean nacionales y sufran daños a tales intereses como consecuencia de la disolución de la persona jurídica o de cualquier otro perjuicio que se le irroge, si esa persona jurídica no ha tomado oportunamente medidas adecuadas para defender los intereses de esos extranjeros.

3. Fallecido el extranjero que ha sufrido un daño, la reclamación que haya devengado antes de su muerte podrá ser presentada por un heredero, si dicho heredero es extranjero, o por un representante personal del difunto.

4. Si se ha cedido el derecho a reclamar, la reclamación podrá ser presentada por el cesionario siempre que sea extranjero.

ARTÍCULO 21

Definición de extranjero, nacional y reclamante

1. En la presente Convención la palabra «extranjero», con respecto a un Estado particular, designa a las personas que no sean nacionales de dicho Estado.

2. En la presente Convención la palabra «persona» designa a las personas naturales o jurídicas.

3. En la presente Convención la palabra «nacional» de un Estado abarca:

a) A las personas naturales que poseen la nacionalidad de ese Estado;

b) A las personas naturales que poseen la nacionalidad de un territorio bajo mandato, en fideicomiso o bajo la protección de ese Estado;

c) Los apátridas que tengan su residencia habitual en ese Estado;

d) Las personas jurídicas constituidas en virtud del derecho de ese Estado o de una de las entidades mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17.

4. Los miembros de las fuerzas armadas de un Estado o los funcionarios de un Estado que no posean la nacionalidad de ese Estado serán considerados nacionales de ese Estado en cuanto a los daños que sufran mientras estén al servicio de dicho Estado.

5. En la presente Convención la palabra «reclamante» designa a la persona que afirma ser un extranjero damnificado o a la persona con derecho a reclamar en nombre de dicho extranjero damnificado.

ARTÍCULO 22

Disposiciones procesales

1. El reclamante podrá presentar su reclamación directamente al Estado presuntamente responsable.

2. El reclamante podrá presentar su reclamación directamente a un tribunal internacional competente si el Estado presuntamente responsable ha conferido jurisdicción sobre la reclamación a dicho tribunal.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, no se impedirá que el reclamante presente su reclamación directamente al Estado presuntamente responsable o a un tribunal internacional por el hecho de que el Estado del que sea nacional se haya negado a presentar su reclamación ni porque ningún Estado tenga derecho a presentar su reclamación.

4. El reclamante no podrá presentar reclamación alguna si, después de sufrido el daño y sin coacción, dicho reclamante o la persona de la que deriva su pretensión la hace objeto de renuncia, transacción o liquidación.

5. El reclamante no podrá presentar reclamación alguna conforme a la presente Convención por ninguno de los daños enumerados en los apartados e, f, g y h del párrafo 2 del artículo 14:

a) Si, antes de adquirir derechos de propiedad o el derecho a ejercer una profesión u ocupación en el territorio del Estado responsable del daño o como condición para obtener derechos en virtud de un contrato con el Estado o de una concesión otorgada por ese Estado, el extranjero a quien se hayan conferido tales derechos acepta renunciar a las reclamaciones a que pueda dar lugar una violación, por dicho Estado, de cualquiera de los derechos así adquiridos;

b) Si el Estado demandado no ha modificado unilateralmente el convenio por un acto legislativo o por cualquier otro medio y, en los demás, ha cumplido las disposiciones y condiciones establecidas en el convenio; y

c) Si el daño se ha producido como consecuencia de la violación, por el Estado, de los derechos así adquiridos por el extranjero.

6. El reclamante no podrá presentar reclamación alguna con respecto a los daños enumerados en el párrafo 2 del artículo 14 si, como condición para que se le permitiera dedicarse a actividades que llevan consigo un riesgo sumamente elevado —privilegio que de otro modo le habría negado el Estado—, el extranjero ha aceptado renunciar a toda reclamación respecto de tales daños y si la reclamación se origina en un acto u omisión, imputable al Estado que guarda una relación razonablemente estrecha con tales actividades. Sin embargo, dicha renuncia sólo será efectiva con respecto a los daños resultantes de actos u omisiones por negligencia o de la falta de la debida diligencia en la protección del extranjero interesado y no con respecto a los daños causados por actos u omisiones intencionales imputables al Estado.

7. Una persona jurídica no podrá presentar reclamación alguna si la participación dominante en esa persona está en manos de nacionales del Estado presuntamente responsable o de un órgano u organismo de ese Estado. Sin embargo, esta disposición no afectará los derechos de los extranjeros reconocidos en el apartado c del párrafo 2 del artículo 20.

8. El derecho del reclamante a presentar la reclamación y a mantenerla se perderá si, en cualquier momento del período comprendido entre el daño original y el fallo definitivo, el extranjero damnificado, o el beneficiario de la reclamación mientras posea tal carácter, adquiere la nacionalidad del Estado presuntamente responsable.

SECCIÓN G

PATROCINIO Y PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES POR LOS ESTADOS

ARTÍCULO 23

Patrocinio de reclamaciones y continuidad de la nacionalidad

1. Un Estado podrá presentar una reclamación en nombre de uno de sus nacionales directamente ante el Estado presuntamente responsable y, si la reclamación no se resuelve en un período razonable, ante un tribunal internacional con jurisdicción en la materia respecto de los Estados de que se trate, haya o no presentado previamente su nacional una reclamación con arreglo al artículo 22. Si el reclamante y el Estado del que es nacional presenta una reclamación, el derecho del reclamante a presentar y mantener su reclamación quedará suspendido mientras el Estado procura la reparación.

2. Si así se dispone en un instrumento por el que un Estado confiere jurisdicción a un tribunal internacional de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22, la presentación de una reclamación por cualquier otro Estado en nombre de un reclamante se aplazará hasta que el reclamante haya agotado los recursos puestos a su disposición.

3. Ningún Estado podrá presentar una reclamación en nombre de una persona natural que posea la nacionalidad de dicho Estado si esa persona no tiene auténticos vínculos de afecto, residencia u otros intereses con ese Estado.

4. Ningún Estado podrá presentar una reclamación en nombre de una persona jurídica si la participación dominante en esa persona está en manos de nacionales del Estado presuntamente responsable o de un órgano u organismo de ese Estado.

5. Un Estado sólo podrá presentar una reclamación de un nacional suyo por la muerte de otra persona si esa persona no es nacional del Estado presuntamente responsable.

6. Un Estado sólo podrá presentar o mantener una reclamación en nombre de una persona mientras esa persona sea nacional de dicho Estado. No impedirá que un Estado presente una reclamación en nombre de un particular el hecho de que ese particular haya adquirido la nacionalidad de dicho Estado con posterioridad al daño.

7. El derecho de un Estado a presentar o mantener una reclamación caducará si, en cualquier momento durante el período comprendido entre el daño original y el fallo o arreglo definitivos, el extranjero damnificado, o el beneficiario de la reclamación mientras conserve el carácter de tal, adquiere la nacionalidad del Estado contra el cual se hace la reclamación.

ARTÍCULO 24

Renuncia, transacción o liquidación de reclamaciones por los reclamantes e imposición de nacionalidad

1. Ningún Estado podrá presentar una reclamación si el reclamante o la persona de la que deriva su pretensión la ha hecho objeto de renuncia, transacción o liquidación conforme a los párrafos 4, 5 ó 6 del artículo 22.

2. Ningún Estado podrá eximirse de responsabilidad por haber impuesto su nacionalidad, total o parcialmente, al extranjero damnificado o a cualquier otro beneficiario de la reclamación, a menos que el interesado haya dado su consentimiento o la nacionalidad se haya impuesto a causa de un traspaso de territorio. El consentimiento podrá no ser expreso; se reputará implícito si, conforme al derecho del Estado, todo extranjero que adquiere bienes raíces, obtiene una concesión o realiza algún otro acto determinado adquiere automáticamente la nacionalidad de ese Estado para todos los efectos y el extranjero cumple voluntariamente esas condiciones. Este requisito podrá aplicarse tanto a las personas naturales como a las jurídicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c del párrafo 2 del artículo 20.

ARTÍCULO 25

Renuncia, transacción o liquidación de reclamaciones por los Estados

Por tratado, un Estado podrá hacer objeto de renuncia, transacción o liquidación toda reclamación actual o potencial de sus nacionales fundada en la presente Convención y podrá disponer que dicha renuncia, transacción o liquidación sea obligatoria no sólo para el propio Estado, sino para todo reclamante actual o potencial que sea nacional de dicho Estado, aunque esa persona haya adquirido tal nacionalidad después de efectuada la renuncia, transacción o liquidación.

SECCIÓN H

DEMORAS

ARTÍCULO 26

Prescripción del derecho a reclamar

Si, una vez agotados los recursos internos en la medida fijada en el artículo 19, se demora la presentación de la demanda durante un período que, con arreglo a las circunstancias del caso, no sea razonable, quedará prescrita la reclamación.

SECCIÓN I REPARACIÓN

ARTÍCULO 27

Forma y finalidad de la reparación

1. La reparación que un Estado deba efectuar como consecuencia de un acto u omisión ilícitos de las que sea responsable podrá revestir la forma de:

a) Medidas destinadas a restablecer la situación que habría existido de no ser por el acto u omisión ilícitos imputables al Estado;

b) Una indemnización por daños y perjuicios; o

c) Una combinación de las anteriores.

2. Las medidas destinadas a restablecer la situación que habría existido de no ser por el acto u omisión imputable al Estado comprenderán:

a) La revocación del acto;

b) La restitución en especie de los bienes ilícitamente expropiados;

c) El cumplimiento de una obligación que el Estado ha dejado ilícitamente de cumplir;

d) La abstención de toda conducta ilícita ulterior.

3. La indemnización por daños y perjuicios se concederá a fin de:

a) Poner al extranjero damnificado o al extranjero que reclame en su nombre en una posición tan favorable, desde el punto de vista económico, como la que dicho extranjero habría ocupado de no ser por el acto u omisión de que es responsable el Estado;

b) Restituir al extranjero damnificado o al extranjero que reclame en su nombre los beneficios que el Estado responsable del daño obtuvo como consecuencia de su acto u omisión; y

c) Dar adecuada reparación al extranjero damnificado o al extranjero que reclame en su nombre por el daño que haya sufrido el extranjero damnificado como consecuencia de un acto u omisión ocasionados por dolo, negligencia imprudente respecto de los derechos del extranjero damnificado, de cualquier categoría de extranjeros o de los extranjeros en general, o por una política premeditada de opresión contra el extranjero damnificado, cualquier categoría de extranjeros o los extranjeros en general.

4. En los artículos 28 a 38 se enumeran los factores que deberán tenerse en cuenta normalmente para el cómputo de la indemnización por daños y perjuicios, pero tal enumeración no limita en modo alguno el alcance del presente artículo.

ARTÍCULO 28

Indemnización por daños a la persona o privación de la libertad

La indemnización por el daño físico o mental, por malos tratos infligidos durante el encarcelamiento o por la privación de la libertad comprenderá la indemnización de los siguientes perjuicios pasados y futuros:

a) Daño físico o mental;

b) Dolores físicos, sufrimientos y trastornos emocionales;

c) Pérdida de ingresos o de la capacidad para obtenerlos;

d) Gastos médicos y otros desembolsos razonables;

e) Daño a los bienes o negocios del extranjero que sean consecuencia directa de dicho daño físico o mental o de la privación de la libertad; y

f) Daño a la reputación del extranjero que sea consecuencia directa de la privación de libertad.

ARTÍCULO 29

Indemnización en caso de fallecimiento

La indemnización por el fallecimiento de un extranjero comprenderá la indemnización de la previsible contribución del fallecido al sustento de las personas indicadas en el apartado b del párrafo 2 del artículo 20.

ARTÍCULO 30

Indemnización por actos ilícitos de los tribunales y de las autoridades administrativas

1. Si, según se indica en los artículos 6, 7 y 8, en cualquier procedimiento civil se niega a un extranjero el acceso a un tribunal o a una autoridad administrativa, se dicta una decisión o un fallo contra él o se le concede una reparación insuficiente, la indemnización comprenderá la suma de que se le haya privado o que se le haya negado ilícitamente y cualquier otra pérdida que sea consecuencia directa de dicho procedimiento o denegación de acceso.
2. Si en cualquier procedimiento penal se detiene o encarcela a un extranjero, según se dispone en el artículo 5, o se dicta una decisión o un fallo contra él según se dispone en los artículos 7 y 8, la indemnización comprenderá, además de los daños y perjuicios que correspondan en virtud de la presente sección, la indemnización de los gastos de defensa, las costas del juicio y toda otra pérdida que sea consecuencia directa de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 31

Indemnización por destrucción de bienes y daños a los bienes

1. El pago de daños y perjuicios por la destrucción de bienes a que se refiere el artículo 9 comprenderá :
 - a) Una suma igual al justo valor de mercado de los bienes antes de la destrucción o, si no puede determinar tal justo valor de mercado, al justo valor de dichos bienes; y
 - b) En su caso, una indemnización por la pérdida del uso de los bienes.
2. El pago de daños y perjuicios por los daños a los bienes a que se refiere el artículo 9 comprenderá :
 - a) La diferencia entre el valor de los bienes antes de sufrir el daño y el valor de los bienes dañados; y
 - b) En su caso, una indemnización por la pérdida del uso de los bienes.

ARTÍCULO 32

Indemnización por expropiación de bienes o de su uso o goce

1. En los casos de expropiación de bienes o del uso de bienes, a que se refiere el párrafo 1 del artículo 10, se restituirán los bienes al propietario, si resulta posible, y se pagará una indemnización por su uso.
2. Si es imposible la restitución, la indemnización que se pague por la expropiación de bienes o del uso de bienes, a que se refieren el párrafo 2 del artículo 10 o el párrafo 1 del artículo 10, será igual a la diferencia entre la suma efectivamente pagada por dichos bienes o por su uso y el monto de la indemnización exigida en el párrafo 2 del artículo 10.

ARTÍCULO 33

Indemnización por la privación de medios de vida

La indemnización por la privación de medios de vida a que se refiere el artículo 11 comprenderá la indemnización de todas las pérdidas causadas al extranjero por no habersele concedido un plazo razonable para arreglar sus asuntos antes de dicha privación. En particular, la indemnización comprenderá la diferencia entre la suma efectivamente recibida por el extranjero con motivo de la privación de sus medios de vida y la indemnización exigida en el artículo 11.

ARTÍCULO 34

Indemnización por incumplimiento, anulación o modificación de un contrato o concesión

1. La indemnización por el incumplimiento, la anulación o la modificación de un contrato o concesión, a la que se refieren los

párrafos 1 ó 4 del artículo 12, comprenderá la indemnización de las pérdidas y del lucro cesante que se produzcan como consecuencia de dicho acto u omisión ilícitos o una indemnización que ponga al reclamante en la situación que ocupaba el extranjero damnificado inmediatamente antes de dicho acto u omisión.

2. La indemnización por la exigencia de una prestación no prevista en un contrato o concesión o por la renuncia a una de sus cláusulas, a la que se refiere el párrafo 3 del artículo 12, comprenderá una indemnización por la prestación ilícitamente exigida.

ARTÍCULO 35

Indemnización por la falta de la debida diligencia

La indemnización de cualquier daño causado como consecuencia de que un Estado no haya puesto la debida diligencia en la protección de un extranjero, con arreglo al artículo 13, o en la detención o prisión de una persona que haya cometido un delito se computará como si el Estado hubiera causado originalmente el daño en forma directa.

ARTÍCULO 36

Costas

Se reembolsarán al reclamante los gastos que haya efectuado en el trámite interno e internacional de su pretensión, si son de monto razonable y necesarios para obtener la reparación en el plano internacional.

ARTÍCULO 37

Deducción de las indemnizaciones obtenidas por otros medios

De las indemnizaciones que un Estado deba pagar por un acto u omisión de los que sea responsable, se deducirá el importe de toda otra indemnización obtenida por recursos internos e internacionales. La suma así obtenida deberá ser pagadera en la forma indicada en el artículo 39.

ARTÍCULO 38

Intereses

1. Toda indemnización concedida abarcará los intereses correspondientes, bien mediante la inclusión de éstos en la suma global fijada, bien mediante la adición de una cantidad calculada desde la fecha del daño hasta la fecha de la decisión. Sin embargo, si el extranjero damnificado demora en presentar su reclamación, dichos intereses podrán computarse desde la fecha en que notificó su reclamación al Estado responsable.
2. La indemnización fijada devengará intereses desde la fecha de la decisión hasta la fecha de su pago.
3. A efectos de los párrafos 1 y 2, el tipo de interés será el corriente con respecto a obligaciones de monto y duración análogos en el momento de la decisión en el lugar en que el extranjero damnificado residía habitualmente al producirse el daño.

ARTÍCULO 39

Moneda y tipo de cambio

1. Salvo en el caso a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, la indemnización se calculará y pagará en la moneda del Estado del cual sea nacional el extranjero damnificado en el momento del daño o, en el caso de las reclamaciones previstas en el artículo 12, en la moneda que se exija en el contrato o concesión. El Estado demandado podrá pagar la indemnización en esa moneda o en cualquier otra moneda fácilmente convertible a ella, calculada al tipo de cambio corriente en la fecha de la decisión o en la fecha del pago, si es más favorable al reclamante. Si el tipo de cambio es múltiple, se utilizará el tipo de cambio aprobado por el Fondo

Monetario Internacional para transacciones semejantes o, de no haber ningún tipo aprobado, un tipo que resulte equitativo según las circunstancias del caso.

2. Sin embargo, si el extranjero damnificado es una persona natural y ha tenido su residencia habitual en el territorio del Estado demandado por un período prolongado anterior al daño, la indemnización prevista en los artículos 31 a 34 podrá pagarse en la moneda de ese Estado, a discreción de éste.

3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a la indemnización prevista en los artículos 10 y 11.

4. Los pagos de daños y perjuicios y las indemnizaciones previstos en los párrafos 1 y 3 del presente artículo estarán exentos del control de cambios.

ARTÍCULO 40

Prohibición de impuestos internos

Ni los pagos por daños y perjuicios ni las demás indemnizaciones estarán sujetos a impuestos especiales o a contribuciones sobre el capital en el Estado que pague dichas indemnizaciones de conformidad con la presente Convención.

ANEXO VIII

Proyecto de convención sobre la responsabilidad de los Estados por los daños causados en su territorio a la persona o los bienes de los extranjeros, preparado por la Deutsche Gesellschaft für Völkerrecht (Asociación Alemana de Derecho Internacional) en 1930^a

[*Texto original en alemán*]

Artículo primero

1. Todo Estado es responsable ante otros Estados por los daños causados en su territorio a la persona o los bienes de extranjeros como consecuencia de la violación, por dicho Estado, de cualquiera de sus obligaciones hacia el otro Estado en virtud del derecho internacional.

2. La violación de una obligación impuesta por el derecho internacional puede consistir en una omisión cuando, habida cuenta de las circunstancias, el derecho internacional habría exigido la ejecución de una acción o de un acto concreto.

3. No hace al caso el que la violación se deba a actos u omisiones del poder constituyente o legislativo, del Gobierno, de las autoridades administrativas, de los tribunales o de las entidades y organismos que ejercen funciones públicas en el territorio del Estado.

4. No desaparecerá la responsabilidad por el hecho de que una autoridad se exceda de sus atribuciones, siempre que dé a entender que actúa con carácter oficial y utilice los cauces oficiales, ni por el hecho de que la violación sea cometida en el cumplimiento de funciones oficiales. La responsabilidad del Estado cuando los actos no se ajusten a estas condiciones será la misma que en el caso de actos y omisiones de particulares.

Artículo 2

1. En ausencia de acuerdos especiales o de otras normas de derecho internacional, todo Estado está obligado a proteger la vida, la libertad y los bienes de los extranjeros en su territorio.

2. Esta obligación significa, en particular, que:

a) No puede privarse injustamente a los extranjeros de su libertad. Se considera que la privación injusta de la libertad com-

prende, en especial, el mantenimiento de una detención ilícita, el encarcelamiento provisional durante un tiempo manifiestamente innecesario o inadmisiblemente, y el encarcelamiento sin motivo fundado o en condiciones de innecesario rigor.

b) La expropiación de derechos debidamente adquiridos sólo es admisible por razón del bien público y mediante la oportuna compensación.

c) Las concesiones otorgadas a extranjeros o los derechos conferidos contractualmente a extranjeros sólo podrán revocarse por causas imperiosas de bien público y mediante plena indemnización.

d) Las sumas adeudadas por un Estado a un extranjero no podrán ser anuladas por dicho Estado ni su satisfacción podrá ser negada por dicho Estado sin causa legítima. Únicamente podrán suspenderse o modificarse los pagos de intereses y reembolsos del principal en caso de necesidad financiera.

Artículo 3

1. Aparte de lo que antecede, los Estados sólo están obligados a aplicar escrupulosamente a los extranjeros el derecho nacional acorde con el derecho internacional y a permitirles el acceso a los tribunales.

2. Únicamente será responsable el Estado; en el caso de la aplicación de su derecho nacional acorde con el derecho internacional por sus autoridades gubernamentales y administrativas, cuando haya dejado de adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias, en las circunstancias, para garantizar la aplicación justa de dicho derecho nacional a los extranjeros.

3. Tratándose de la aplicación del derecho nacional acorde con el derecho internacional por sus tribunales, únicamente nacerá la responsabilidad del Estado en el caso de una denegación de justicia. Habrá denegación de justicia:

1) Cuando no funcionen los tribunales que existen para la protección de personas y bienes, o no puedan recurrir a ellos los extranjeros, o se prolonguen indebidamente los trámites relacionados con los extranjeros;

2) Cuando la decisión del tribunal sea tan deficiente que no pueda considerarse como la expresión de una resolución judicial concienzuda. Podrá presumirse la ausencia de resolución judicial concienzuda si los tribunales no ofrecen las garantías de independencia que son esenciales para la adecuada administración de justicia o si los tribunales han actuado con dolo hacia los extranjeros en general o las personas que posean la nacionalidad de los extranjeros de que se trate.

Artículo 4

Los Estados federales serán responsables de sus Estados componentes, independientemente de que el caso se refiera a sus propias obligaciones impuestas por el derecho internacional o a las obligaciones análogas de dichos Estados componentes.

Artículo 5

1. La responsabilidad de los Estados por los daños causados en su territorio como consecuencia de actos de particulares se limitará a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1.

2. La condición pública de un extranjero y las circunstancias en las que se encuentra en su territorio obligan al Estado a ejercer diligencia y atención especiales.

Artículo 6

1. Los Estados solamente serán responsables por los daños causados con motivo de motines, insurrecciones y guerra civil o casos análogos cuando no hayan procedido con la atención diligente que las circunstancias requieran para prevenir o contrarrestar los daños

^a Institut für Internationalen Recht an der Universität Kiel, *Zeitschrift für Völkerrecht*, Breslau, 1930, vol. XV, págs. 359 a 364.

y cuando no concedan a los extranjeros la misma protección y la misma indemnización por daños que conceda a sus propios nacionales.

2. Si los disturbios están dirigidos contra los extranjeros en general o contra personas de un Estado o nacionalidad determinados, el Estado será responsable de los daños causados a los extranjeros, a no ser que demuestre que no se le puede imputar ninguna de las omisiones especificadas en el párrafo 1.

3. Si el Estado reconoce a los insurgentes como beligerantes, se extinguirá su responsabilidad con respecto a los daños causados después de tal reconocimiento. Su responsabilidad hacia los Estados que hayan reconocido a los insurgentes como beligerantes se extinguirá respecto de los daños causados después de tal reconocimiento.

Artículo 7

1. La determinación de la responsabilidad de los Estados se efectuará exclusivamente de conformidad con el derecho internacional.

2. Consiguientemente, no desaparece la responsabilidad, en especial, por el hecho de que los órganos del Estado:

- 1) Actúen en contravención del derecho nacional o de las órdenes de sus superiores;
- 2) Acaten la Constitución, el derecho nacional o las órdenes de sus superiores;
- 3) Traten, de conformidad con su derecho nacional, a los extranjeros del mismo modo que a sus propios nacionales, cuando el trato a sus propios nacionales no se ajuste a los principios establecidos en el derecho internacional para la protección de la vida, la libertad y los bienes.

Artículo 8

1. El Estado que sea responsable de conformidad con las disposiciones anteriores estará obligado a reparar, de modo adecuado y en el mayor grado posible, al Estado damnificado en la persona de sus nacionales, los daños derivados del acto contrario a derecho internacional.

2. No se considerará que los daños que tan sólo guardan una relación lejana con el acto contrario al derecho internacional derivan de dicho acto.

3. La indemnización comprenderá, además de los daños sufridos por el nacional perjudicado, los daños que como consecuencia de ellos experimente el propio Estado.

Artículo 9

1. El Estado damnificado podrá, en primer lugar, pedir el restablecimiento de la situación de hecho y de derecho que habría existido de no haber ocurrido el suceso que causó los daños, en la medida en que sea posible dicho restablecimiento.

2. Las dificultades de proceder a dicho restablecimiento y, en especial, la necesidad de expropiar los bienes con que se haya compensado a terceros cesionarios, no excluye el derecho a pedir dicho restablecimiento.

3. No podrá pedirse el restablecimiento si tal petición resulta excesiva y, en particular, si las dificultades del restablecimiento no guardan relación con las ventajas que suponga para el damnificado.

Artículo 10

1. Si el restablecimiento no se pide o no puede pedirse en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, o si no constituye una reparación plena del daño causado, el damnificado tendrá derecho a una indemnización pecuniaria, en la medida que sea procedente.

2. Se pagará interés, de tipo adecuado, a partir de la fecha de los daños. Podrá pedirse indemnización por el lucro cesante cuya existencia pueda demostrarse por encima de la cuantía del interés. Las litisexpensas serán reembolsadas.

3. No se tomarán en consideración los niveles nacionales de precios del Estado que cause los daños al computar el importe de la indemnización, cuando dicho Estado haya provocado una depresión de los precios nacionales por medidas especiales. Si el damnificado se ve obligado por las circunstancias a obtener la indemnización o rehacer su vida fuera del Estado que ha causado los daños, se tomarán en consideración el precio y los niveles monetarios del Estado en el que obtenga la compensación o rehaga su vida.

Artículo 11

La indemnización se pondrá a disposición del Estado que haya sido perjudicado en la persona de uno de sus nacionales. La petición de que se realice el pago al damnificado sólo podrá considerarse como designación del lugar de pago para el Estado que tenga derecho a la indemnización.

Artículo 12

1. El Estado que haya sido perjudicado en la persona de sus nacionales podrá pedir en casos adecuados, además del restablecimiento de la situación que existía anteriormente y de la indemnización de los daños materiales, la indemnización de los daños morales.

2. Lo que antecede se aplicará, en particular, a los casos de atentados graves contra la vida, la libertad, la reputación, la propiedad intelectual o los medios de vida de los extranjeros.

Artículo 13

1. Cuando un particular damnificado pueda reclamar una indemnización en virtud del derecho interno, el Estado que haya sido perjudicado en la persona de uno de sus nacionales sólo podrá reclamar una indemnización en virtud del derecho internacional en el caso y en la medida en que el derecho interno del Estado responsable no proporcione a este respecto al particular damnificado recursos jurídicos eficaces y adecuados, con las garantías necesarias, o en el caso y medida en que el particular damnificado haya utilizado y agotado tales recursos jurídicos sin obtener la reparación de los daños sufridos.

2. No se aplicará esta restricción si, habida cuenta de las circunstancias, no cabe esperar razonablemente que el particular damnificado utilice tales recursos jurídicos.

Reserva al artículo 13

Lo que antecede no prejuzgará de la cuestión de si es aconsejable —y en qué grado y manera— conceder a los particulares damnificados un derecho individual a incoar acciones ante tribunales internacionales, ni de la cuestión de la relación que guardan los procedimientos y fallos de tales tribunales internacionales con los procedimientos y fallos de los tribunales nacionales y de los tribunales internacionales competentes para conocer de los litigios entre Estados en materias de responsabilidad estatal, ya que estas cuestiones todavía no están, al parecer, listas para ser reguladas mediante tratado.

Artículo 14

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 a 13, el Estado que haya sido damnificado en la persona de sus nacionales podrá exigir satisfacción cuando los principios generales del derecho internacional le autoricen a ello.

2. Dicha satisfacción no podrá ser desproporcionada al daño ni resultar humillante, por su naturaleza, para el Estado que la dé.

Artículo 15

El Estado que haya sido perjudicado en la persona de sus nacionales únicamente podrá considerar responsable al Estado que causa los daños si los particulares damnificados eran ya nacionales suyos en el momento de producirse los daños, o si estaba facultado en aquel momento, en virtud del derecho internacional existente, a concederles protección.

Artículo 16

1. Todos los Estados, a menos que se disponga otra cosa en acuerdos especiales celebrados entre ellos, se comprometen a remitir cualquier litigio relativo a la interpretación y aplicación de la presente Convención a comisiones investigadoras, juntas de conciliación, tribunales de arbitraje o al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y a no adoptar medidas de defensa hasta que la otra parte se niegue a semejante solución de los litigios.

2. Las medidas de legítima defensa no rebasarán los límites de la necesidad ni serán desproporcionadas a los daños. Si hay desavenencia a este respecto, los Estados procurarán resolver tal desavenencia por medios pacíficos.

Artículo 17

La presente Convención se entenderá sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley marcial.

Artículo 18

Cuando, en virtud de la legislación nacional de un Estado obligado de conformidad con la presente Convención a indemnizar unos daños, o en virtud de acuerdos internacionales que un Estado haya celebrado con otros Estados partes en la presente Convención, se haya condicionado a una garantía de reciprocidad la obligación de indemnizar, se considerará que dicha garantía existe en el caso de los Estados signatarios de la presente Convención.

ANEXO IX

Proyecto de tratado sobre la responsabilidad de los Estados por actos ilícitos internacionales, preparado por el profesor Strupp en 1927^a

[*Texto original en alemán* ^b]

Las Altas Partes Contratantes, convencidas de que la cuestión de la responsabilidad internacional de los Estados, que con tanta frecuencia ha suscitado dudas y dificultades, puede y debe ser regulada mediante tratado, han convenido en los siguientes artículos, reservando para un tratado posterior la responsabilidad de los Estados en ausencia de actos ilícitos.

Artículo primero

Todo Estado es responsable ante otros Estados por los actos de las personas o grupos a quienes emplee para la consecución de sus fines (sus «órganos»), en la medida en que dichos actos contra-

^a K. Strupp, *Die völkerrechtliche Haftung des Staates insbesondere bei Handlungen Privater, Abhandlung zur fortschreitenden Kodifikation des internationalen Rechts*, Heft 1, Kiel, 1927.

^b Para el texto español se ha utilizado la versión inglesa de la Harvard Law School: *Research in International Law: Nationality, Responsibility of States, Territorial Waters (Drafts of Conventions prepared in anticipation of the first Conference on the Codification of International Law, The Hague, 1930)*, Cambridge (Mass.), 1929, segunda parte, apéndice N.º 8, págs. 235 y 236.

vengan a las obligaciones emanadas de las relaciones jurídicas internacionales de dicho Estado con el Estado damnificado.

Si tal acto consiste en una omisión, el Estado que emplee a dichas personas o grupo únicamente será responsable si puede imputársele negligencia.

Artículo 2

No se extinguirá o reducirá dicha responsabilidad por el hecho de que la persona o grupo se haya excedido en sus atribuciones, siempre que haya tenido competencia general para realizar el acto de que se trate.

Artículo 3

La responsabilidad de los Estados por los actos de particulares, especialmente en lo que respecta a los daños o perjuicios sufridos por extranjeros como consecuencia de los actos de personas o grupos con motivo de motines, insurrecciones, guerra civil y casos análogos se limitará a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1.

Artículo 4

En los casos de omisión, los Estados podrán eximirse de responsabilidad demostrando que no han obrado voluntariamente o que no han dejado de ejercer, incurriendo en negligencia, la atención necesaria.

Tal atención es la que cabe exigir de un Estado civilizado o constitucional (*Kultur- oder Rechtsstaat*).

Las lagunas legislativas y, en particular, en el caso de los Estados federales, las limitaciones constitucionales del poder legislativo del gobierno central no podrán extinguir ni aminorar la responsabilidad de los Estados.

Artículo 5

En los Estados compuestos (federaciones, confederaciones, protectorados), el Estado soberano (*Oberstaat*) es responsable del Estado inferior o protegido (*Unterstaat*). Los artículos 1 y 2 serán también aplicables a tales casos.

Artículo 6

Los Estados únicamente serán responsables de sus tribunales cuando éstos sean culpables de una denegación o demora intencionales de justicia.

Habrà denegación de justicia cuando se niegue a los extranjeros el acceso a los tribunales o cuando, en contravención de las obligaciones internacionales existentes, se haga depender dicho acceso de condiciones especiales.

Artículo 7

Los recursos de que pueden hacer uso los Estados damnificados no son ilimitados. La gravedad de tales recursos habrá de guardar proporción con el daño original, y su naturaleza no podrá ser humillante.

Artículo 8

Cuando un particular sufra daños, únicamente podrá presentar una reclamación al Estado del que el damnificado sea nacional en el momento de producirse tales daños.

Artículo 9

Todas las reclamaciones derivadas del presente tratado serán sometidas al Tribunal Permanente de Justicia Internacional de La Haya, si no se llega a un acuerdo por vía diplomática o si no se han establecido por tratado tribunales especiales.

Artículo 10

Las reglas internacionales sobre la responsabilidad de los Estados en ausencia de actos ilícitos no serán afectadas por el presente tratado.

Artículo 11

El presente tratado entrará en vigor cuando cinco Potencias, como mínimo, hayan depositado sus instrumentos de ratificación en..., y únicamente en las relaciones entre los Estados que lo ratifiquen. En lo que respecta a los demás Estados, especialmente los Estados no signatarios, a quienes queda abierta incondicionalmente la adhesión, el tratado entrará en vigor al depositarse los instrumentos de ratificación en...

ANEXO X

Proyecto de convención sobre la responsabilidad de los Estados por actos ilícitos internacionales, preparado por el profesor Roth en 1932^a

[*Texto original en alemán*]

Artículo primero

Los Estados son responsables de los actos contrarios al derecho internacional cometidos por cualquier persona natural o jurídica a la que hayan encargado el desempeño de funciones públicas, siempre que dichos actos estén comprendidos en el alcance general de la jurisdicción de dicha persona.

Artículo 2

El Estado no incurre en responsabilidad por los actos de particulares.

Artículo 3

El Estado sólo incurre en responsabilidad por las omisiones si ha dejado de ejercer la diligencia que, con la debida atención a las circunstancias del caso, cabe esperar de un miembro de la comunidad internacional.

Artículo 4

El Estado no puede eludir su responsabilidad invocando su derecho interno.

Artículo 5

En el caso de las confederaciones y de las dependencias regidas por el derecho internacional, el Estado soberano (*Oberstaat*) es responsable del Estado inferior (*Understaat*).

Artículo 6

En caso de desórdenes internos, el Estado sólo es responsable con arreglo a los artículos 1 a 4.

Artículo 7

El Estado sólo es responsable de sus órganos judiciales en casos de tergiversación o de denegación de justicia. Habrá «denegación de justicia»:

1. Si el Estado no establece los tribunales necesarios para la protección de los extranjeros;
2. Si los tribunales existentes no actúan en forma correcta;
3. Si se niega a los extranjeros el acceso a los tribunales, en violación de las obligaciones existentes.

Artículo 8

En todos los casos se indemnizarán los daños causados por los actos contrarios al derecho internacional.

Artículo 9

Cuando un particular haya sufrido daños, sólo podrá presentarse una reclamación por vía diplomática cuando hayan sido agotados todos los recursos del derecho interno, a menos que, en las circunstancias del caso, no pueda razonablemente esperarse que el damnificado los utilice.

Artículo 10

Cuando un particular haya sufrido daños, sólo podrá presentarse una reclamación si dicho particular era nacional del Estado reclamante en el momento de producirse los daños o si la ilicitud del acto según el derecho internacional afecta también al Estado que acepta al damnificado.

Artículo 11

Cualquier litigio relacionado con la presente Convención será sometido al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, siempre que no se pueda llegar a un acuerdo por vía diplomática.

ANEXO XI

Recomendación sobre «Reclamaciones e intervención diplomática», adoptada por la Primera Conferencia Internacional Americana (Washington, 1889-1890)

[Véase el texto en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, vol. II, pág. 222 (documento A/CN.4/96, Apéndice 4)].

ANEXO XII

Convención relativa a los derechos de extranjería firmada en la Segunda Conferencia Internacional Americana (México, 1902)

[Véase el texto en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, vol. II, pág. 222 (documento A/CN.4/96, Apéndice 5)].

ANEXO XIII

Resolución sobre «responsabilidad internacional del Estado» aprobada en la Séptima Conferencia Internacional Americana (Montevideo, 1933)

[Véase el texto en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, vol. II, págs. 222 y 223 (documento A/CN.4/96, Apéndice 6)].

^a A. Roth, *Das völkerrechtliche Delikt vor und in den Verhandlungen auf der Haager Kodifikations Konferenz, 1930*, Leipzig, Universitätsverlag von Robert Noske, 1932, págs. 177 y 178.

ANEXO XIV

Principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado según la opinión de los países latinoamericanos, preparados por el Comité Jurídico Interamericano en 1962^a

I

No es admisible la intervención en los asuntos interiores o exteriores de un Estado como sanción de la responsabilidad de ese Estado.

Por el contrario, la intervención acarrea responsabilidad para el Estado que la verifique.

II

El Estado no es responsable por actos u omisiones respecto de extranjeros sino en los mismos casos y bajo las mismas condiciones en que, conforme a su legislación, tenga esa responsabilidad frente a sus nacionales.

III

La responsabilidad del Estado por deudas contractuales proclamadas por el gobierno de otro Estado como correspondientes a él o a sus nacionales no puede hacerse efectiva mediante el recurso de la fuerza armada.

Este principio se aplica aun en el caso de que el Estado deudor deje sin respuesta una proposición de arbitraje o no cumpla un laudo arbitral.

IV

El Estado queda exonerado de toda responsabilidad internacional si el extranjero ha renunciado contractualmente a la protección diplomática de su gobierno, o si la legislación interna sujeta al contratante extranjero a la jurisdicción local, o si lo asimila al nacional para todos los efectos del contrato.

V

Los daños sufridos por los extranjeros como consecuencia de los disturbios o perturbaciones de carácter político o social y los perjuicios causados a los mismos por actos de particulares no acarrear responsabilidad del Estado, salvo el caso de culpa por parte de la autoridad constituida.

VI

No es admisible la teoría del riesgo como fundamento de la responsabilidad internacional.

VII

La guerra de agresión hace responsable al Estado de los daños que cause la misma.

VIII

El deber del Estado en lo que respecta a la protección judicial debe considerarse cumplido desde que pone a disposición de los extranjeros los tribunales nacionales y los recursos que necesitan cada vez que ejercitan sus derechos. El Estado no puede intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales ni iniciar en el particular una controversia ante la jurisdicción internacional

^a Comité Jurídico Interamericano, «Contribución del continente americano a los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado», documento CIJ-61, en *OEA, Documentos Oficiales, OEA/SER.I/VI.2*, Washington, D.C., Unión Panamericana, 1962, cap. III, págs. 6 a 8.

cuando los mencionados nacionales hayan tenido expeditos los medios para recurrir a los tribunales competentes del correspondiente Estado.

Por consiguiente:

a) No hay denegación de justicia cuando los extranjeros han tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales locales competentes del Estado respectivo.

b) El Estado ha cumplido su deber internacional cuando la autoridad judicial pronuncia la decisión, aun si declara inadmisibile la demanda, la acción o recurso interpuesto por el extranjero.

c) El Estado no es internacionalmente responsable por la resolución judicial cuando no fuere satisfactoria para el reclamante.

IX

El Estado es responsable si da ayuda dentro de su territorio o fuera de él a elementos que conspiran contra un gobierno o Estado extranjero, o fomentan movimientos hostiles a éste, lo mismo que cuando no toma las medidas que sean legalmente posibles para evitar que se presenten las situaciones referidas.

X

La definición y enumeración de los derechos y deberes fundamentales de los Estados, insertas en declaraciones y pactos internacionales de América, significan también una contribución al desarrollo y codificación del derecho internacional sobre la responsabilidad del Estado.

ANEXO XV

Principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado según la opinión de los Estados Unidos de América, preparados por el Comité Jurídico Interamericano en 1965^a

I

Norma General de Responsabilidad

Cuando un Estado admite extranjeros en su territorio, asume la obligación internacional de proteger la vida y hacienda de dichos extranjeros de acuerdo con los requisitos mínimos que determina el derecho internacional.

Ni el Estado recipiente ni el Estado del extranjero pueden fijar el alcance de tales derechos mínimos en sus propias legislaciones, pues lo establece el derecho internacional.

El Estado que no cumpla con la norma internacional en lo que concierna a la persona o los bienes de los extranjeros dentro de su territorio es responsable ante el derecho internacional y debe reparar el perjuicio en la forma que se considere apropiada.

II

Responsabilidad por Actos y Omisiones del Organismo Legislativo (inclusive confiscación de bienes)

La promulgación de legislación, constitucional o de cualquiera otra clase, que sea incompatible con el derecho internacional consuetudinario o con los derechos que asistan a otros Estados de acuerdo con tratados, dará lugar, si el Estado la aplica en perjuicio de un extranjero, a responsabilidad internacional.

^a Comité Jurídico Interamericano, «Contribución del continente americano a los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado», documento CIJ-78, en *OEA, Documentos Oficiales, OEA/SER.I/VI.2*, Washington, D.C., Unión Panamericana, 1965, págs. 7 a 12.

El hecho de que un Estado no promulgue la legislación necesaria para ejecutar un tratado u otra obligación internacional del Estado lo hace responsable internacionalmente si esa omisión causa daños a la persona o bienes de algún extranjero.

La promulgación de legislación que sea incompatible con las condiciones de las concesiones otorgadas o de los contratos perfeccionados con extranjeros, o que sea de tal naturaleza que obstruya su ejecución, puede dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado si causa daños a la persona o bienes de un extranjero.

Igualmente la promulgación de legislación que viole los derechos adquiridos de los extranjeros, así como el repudio de deudas, puede determinar la responsabilidad del Estado por daños que sobrevengan por ello, puesto que el Estado no puede apropiarse los bienes de los extranjeros si no es por razones de interés público y a menos que pague una justa indemnización.

III

Responsabilidad por Actos de los Tribunales Denegación de Justicia

El Estado es responsable cuando los tribunales administran la justicia en forma notoriamente incorrecta, por ejemplo:

- a) Negando a los extranjeros el acceso a los tribunales para defender sus derechos;
- b) Dictando sentencias incompatibles con las obligaciones establecidas por tratados, o con los deberes internacionales del Estado;
- e) Dilatando desmesuradamente sus procedimientos judiciales;
- d) Dictando fallos que discriminen patentemente contra los extranjeros;
- e) Usando los tribunales para acosar y perseguir a los extranjeros;
- f) Control arbitrario de los tribunales por el Ejecutivo.

IV

Responsabilidad por Actos de Funcionarios del Ejecutivo

El Estado es responsable de las graves faltas en la administración pública imputables a actos u omisiones de funcionarios del Ejecutivo.

V

Actos de Particulares (Falta de Protección a los extranjeros negligencia en aprehender y castigar a las personas que causan daños a los extranjeros)

El Estado no es responsable por los actos de particulares, puesto que la responsabilidad internacional del Estado debe ser imputable a un funcionario o dependencia gubernamental. Sin embargo, el Estado es responsable cuando:

- a) No ejerce la debida diligencia en la protección de la vida y hacienda de los extranjeros;
- b) No ejerce la debida diligencia en aprehender y castigar a los individuos particulares que causan daños a los extranjeros.

VI

Daños causados por insurgentes, motines o violencia colectiva

Por regla general el Estado no es responsable de los daños que sufran los extranjeros o sus bienes a manos de personas implicadas en insurrecciones o motines, o mediante la violencia colectiva, excepto en los casos siguientes:

- a) Cuando se pueda comprobar negligencia de parte del gobierno o de sus funcionarios, o la confabulación de éstos;
- b) Cuando el gobierno indemnice los daños sufridos en tales casos por sus propios nacionales u otros extranjeros;
- c) Cuando prospera la rebelión y el partido insurgente que causó los daños se instala en el poder y constituye el gobierno.

VII

Responsabilidad del Estado por Actos de sus subdivisiones políticas

El Estado es responsable de los actos de sus subdivisiones políticas en los casos de lesión jurídica, pero no, generalmente, por incumplimiento de contrato.

VIII

Circunstancias en que un Estado tiene el derecho de rechazar la responsabilidad

Hay circunstancias de hecho, en cada caso particular que permiten al Estado no admitir su responsabilidad.

Se citan entre otros varios fallos arbitrales: a) no responsabilidad de los Estados Unidos por la captura de una nave británica en 1794 por corsarios de los Estados Unidos, cuando la pérdida de la carga que llevaba el barco se debió a negligencia del reclamante que no recurrió oportunamente a las autoridades de los Estados Unidos solicitando garantía o fianza; b) no admisión de una reclamación por encarcelamiento, daños a la reputación y quiebra en la cual el reclamante, después de ser arrestado como espía, recibió la oportunidad de volver a Francia y se negó a hacerlo.

IX

Agotamiento de los recursos previstos en las leyes nacionales

Por regla general, para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad del Estado según el derecho internacional, se requiere que las personas interesadas hayan agotado todos los recursos que ofrecen las leyes nacionales del Estado cuya responsabilidad esté en juego.

X

La Cláusula Calvo y el agotamiento de los recursos locales

Cuando un extranjero contrata con un gobierno y se compromete a no recurrir a la protección diplomática o de cualquiera otra índole, ejercida por su propio gobierno ello no excluye la posibilidad de que este último apoye su reclamo basado en una violación del derecho internacional de parte del otro Gobierno.

Según la jurisprudencia norteamericana en ningún caso la Cláusula Calvo adquirió verdadera vigencia jurídica en el sentido de que su existencia influyere en la decisión final de un caso que, en su ausencia, se habría decidido en sentido contrario.

Es sabido que la Cláusula Calvo generalmente dispone que el extranjero debe atenerse a los recursos locales para solucionar toda diferencia que surja del contrato impidiéndole invocar la protección diplomática de su Gobierno.

XI

Carácter Nacional de la Reclamación

Generalmente se requiere que la persona interesada en la reclamación sea nacional del Estado reclamante desde el momento en que tenga lugar el daño hasta aquel en que se ajuste.

XII

Medios de Ajuste

Un Estado puede valerse de la vía diplomática para presentar un reclamo solicitando la reparación de un daño causado por violación o incumplimiento de una obligación internacional.

Cuando el recurso a la representación diplomática no soluciona disputas que surjan de la violación o del incumplimiento de una obligación internacional, los Estados tienen el deber de someter la disputa a la decisión de un tercero imparcial o algún otro medio de arreglo pacífico.

ANEXO XVI

Conclusiones del informe del Subcomité sobre la Responsabilidad del Estado, anexo al cuestionario N.º 4 adoptado por el Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional de la Sociedad de las Naciones (Ginebra, 1926)

[Véase el texto en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, vol. II, págs. 217 a 219 (documento A/CN.4/96, Apéndice 1).]

ANEXO XVII

Bases de discusión elaboradas en 1929 por el Comité Preparatorio de la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional (La Haya, 1930) (dispuestas en el orden que el Comité estimó preferible para las deliberaciones de la Conferencia)

[Véase el texto en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, vol. II, págs. 219 a 220 (documento A/CN.4/96, Apéndice 2).]

ANEXO XVIII

Texto de artículos adoptados en primera lectura por el Comité III de la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional (La Haya, 1930)

[Véase el texto en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, vol. II, págs. 221 y 222 (documento A/CN.4/96, Apéndice 3).]

ANEXO XIX

Bases de discusión preparadas en 1956 por el Sr. F. V. García Amador, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado

[Véase el texto en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1956, vol. II, págs. 216 a 217 (documento A/CN.4/96, párr. 241).]

ANEXO XXIII

Lista de los documentos de la Comisión de Derecho Internacional relativos a la responsabilidad del Estado

<i>Documento</i>	<i>Título</i>	<i>Referencia</i>
A/CN.4/80	Memorandum presentado por F. V. García Amador	<i>Yearbook of the International Law Commission</i> , 1954, vol. II, pág. 21.
A/CN.4/96	Responsabilidad del Estado. Responsabilidad internacional: informe de F. V. García Amador, Relator Especial	<i>Anuario de la Comisión de Derecho Internacional</i> , 1956, vol. II, pág. 171.
A/CN.4/106	Responsabilidad de los Estados. Responsabilidad internacional: segundo informe de F. V. García Amador, Relator Especial	<i>Ibid.</i> , 1957, vol. II, pág. 113.
A/CN.4/111	Responsabilidad de los Estados. Responsabilidad internacional: tercer informe de F. V. García Amador, Relator Especial	<i>Ibid.</i> , 1958, vol. II, pág. 51.
A/CN.4/119	Responsabilidad de los Estados. Responsabilidad internacional: cuarto informe de F. V. García Amador, Relator Especial	<i>Ibid.</i> , 1959, vol. II, pág. 1.
A/CN.4/125	Responsabilidad de los Estados. Responsabilidad internacional: quinto informe de F. V. García Amador, Relator Especial	<i>Ibid.</i> , 1960, vol. II, pág. 40.
A/CN.4/134 y Add.1	Responsabilidad de los Estados. Responsabilidad internacional: sexto informe de F. V. García Amador, Relator Especial	<i>Ibid.</i> , 1961, vol. II, pág. 1.

ANEXO XX

Anteproyecto sobre responsabilidad internacional del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros, preparado por el Sr. F. V. García Amador, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado

[Véase el texto en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1957, vol. II, págs. 139 y 140 (documento A/CN.4/106, Apéndice).]

ANEXO XXI

Anteproyecto sobre responsabilidad internacional del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros, preparado en 1958, por el Sr. F. V. García Amador, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado

[Véase el texto en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II, págs. 76 a 79 (documento A/CN.4/111, Apéndice).]

ANEXO XXII

Anteproyecto revisado sobre responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros, preparado en 1961, por el Sr. F. V. García Amador, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado.

[Véase el texto en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1961, vol. II, págs. 51 a 55 (documento A/CN.4/134 y Add.1, Adición).]

<i>Documento</i>	<i>Título</i>	<i>Referencia</i>
A/CN.4/152	Informe del Sr. Roberto Ago, Presidente de la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados	<i>Ibid.</i> , 1963, vol. II, pág. 265.
	<i>En apéndice:</i> Memorandos presentados por miembros de la Subcomisión:	
	ILC (XIV)/SC.1/WP.1. La obligación de indemnizar por la nacionalización de bienes extranjeros. Documento de trabajo presentado por el Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga	<i>Ibid.</i> , pág. 277.
	ILC (XIV)/SC.1/WP.2 y Add.1. Sistema de responsabilidades de los Estados. Documento de trabajo presentado por el Sr. Angel Modesto Paredes	<i>Ibid.</i> , pág. 284.
	A/CN.4/SC.1/WP.3. Documento de trabajo, presentado por el Sr. André Gros	<i>Ibid.</i> , pág. 287.
	A/CN.4/SC.1/WP.4. Documento de trabajo, presentado por el Sr. Senjin Tsuruoka	<i>Ibid.</i> , pág. 288.
	A/CN.4/SC.1/WP.5. Documento de trabajo, presentado por el Sr. Mustafa Kamil Yasseen	<i>Ibid.</i> , pág. 291.
	A/CN.4/SC.1/WP.6. Documento de trabajo, presentado por el Sr. Roberto Ago	<i>Ibid.</i> , pág. 293.
	A/CN.4/SC.1/WP.7. Naturaleza social de las responsabilidades personales. Documento de trabajo presentado por el Sr. Angel Modesto Paredes	<i>Ibid.</i> , pág. 298.
A/CN.4/165	Resumen de los debates de los distintos órganos de las Naciones Unidas y de las decisiones adoptadas: Documento de trabajo preparado por la Secretaría	<i>Ibid.</i> , 1964, vol. II, pág. 128.
A/CN.4/169	Repertorio de decisiones de tribunales internacionales relacionadas con la responsabilidad de los Estados, preparado por la Secretaría	<i>Ibid.</i> , pág. 129.
A/CN.4/196	Responsabilidad de los Estados. Nota del Sr. Roberto Ago, Relator Especial	<i>Ibid.</i> , 1967, vol. II, pág. 339.
A/CN.4/208	Suplemento, preparado por la Secretaría, del «Repertorio de decisiones de tribunales internacionales relacionadas con la responsabilidad de los Estados»	Véase la pág. 105 del presente volumen.
A/CN.4/209	Propuestas presentadas a los diversos órganos de las Naciones Unidas, y decisiones de éstos, relativas a la cuestión de la responsabilidad de los Estados: suplemento, preparado por la Secretaría, del documento A/CN.4/165	Véase la pág. 119 del presente volumen.